

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CG729/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO EN CONTRA DE LOS CC. HÉCTOR HERMILO BONILLA REBENTUN Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”; LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”; LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012; SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-286/2012 Y SUP-RAP-308/2012

Distrito Federal, 14 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo a los expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 (por haber sido interpuestos por la representación del Partido Verde Ecologista de México el día veintinueve de febrero del actual); enseguida se abordará lo concerniente al legajo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, mismo que fue acumulado a los primeros mencionados.

**Diligencias practicadas en los expedientes
acumulados SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012**

I. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Bonilla "N"; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- *Con fecha 15 de febrero de 2012 el Consejo General del Instituto federal Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGALMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG92/2012, en el que se establece en el segundo punto del mencionado acuerdo y se establece lo siguiente:*

SEGUNDO.- Durante el período de intercampana, los mensajes de radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir un emblema bajo ninguna modalidad.

2.- *Desde el 17 de febrero de 2012 en los canales de televisión de todo el país se vienen difundiendo los spots en los cuales el actor Héctor Bonilla propaganda electoral a favor del movimiento de regeneración nacional (MORENA) a favor del partido de la Revolución Democrática ya que aparecen al final del spot se mencionan y aparecen el nombre y los escudos de ambos.*

Manifestando el actor Héctor Bonilla que no pertenece a ningún partido político y dice soy u ciudadano como tú que está harto de la forma como se ha gobernado siempre, que te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia démosle

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

la oportunidad a quién quiere gobernar con nosotros este 2012 cambiemos la historia Apareciendo en la imagen la expresión "EL CAMBIO VERDADERO esta por venir"

Apareciendo al último el nombre de MORENA movimiento de regeneración nacional y del otro lado el escudo del PRD y en medio el texto Unidos es posible.

Es necesario manifestar que la expresión "El cambio Verdadero" que es utilizado en el spot en comento ya se había utilizado con anterioridad, recordando que en el año de 2006 el ciudadano Andrés Manuel López Obrador ocupó esa misma expresión en la campaña presidencial al ostentarse como candidato a Presidente de la República por la coalición Por el bien de Todos la cual estaba conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de lo cual se desprende que se realizan actos anticipados de campaña, siendo violatorio del Acuerdo emitido por el Consejo General en el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña del cual se actúa en su contra.

De lo anterior acompaño un Cd en el cual aparece el spot del supuesto ciudadano que dice no pertenecer a un partido político pero aparece en la publicidad del Partido de la revolución Democrática.

Lo anterior contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, por que se refiere a un partido político y menciona su nombre y aparece su logo también en el spot.

Situación que contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, en el que se alude de manera expresa al Movimiento regeneración nacional y al Partido de la Revolución Democrática, debiéndose de tener en cuenta el significado del vocablo aludir que nos proporciona el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, en los términos siguientes:

aludir.

(Del lat. alludére).

1 intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr.

2. intr, Dicho de una cosa: Tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa. El nombre de cianuro alude a su color azul,

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos h), 1, y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012 y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver, la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo los artículos 119, párrafo 1, inciso d); 120, párrafo 1, inciso a) y 125, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribución del Presidente y Secretario del Consejo General y en su calidad de Secretario Ejecutivo, la atribución de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009*

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal de cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se de la violación de adquisición de tiempo en radio o televisión de propaganda política a favor de un partido político. Siendo aplicables los criterios que se citan a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 23/2010*

(...)

Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 26/2010

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que del análisis de la propaganda política difundida en televisión el spot se encarga de realizar propaganda a favor de movimiento regeneración nacional y del partido de la Revolución Democrática en tiempos que está prohibido hacer alusión a partidos políticos y mostrar sus logos o emblemas siendo que de manera expresa la propaganda televisiva denunciada, beneficia al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución Democrática.

En la propaganda televisiva denunciada se refiere en el audio y en el video tanto al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución democrática situación que está prohibida en el acuerdo mencionado en el periodo de intercampañas.

Asimismo, se justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, al usarse como coartada un supuesto spot que televisivo que viene difundándose de manera reiterada.

La medida cautelar solicitada de ordenar la suspensión de la difusión inmediato de la propaganda televisiva denunciada cumple con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de que el por acuerdo de este Instituto se determinó de manera expresa que durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión no se pueden mencionar partidos políticos y tampoco aparecer el logotipo del citado partido ya que se utilizan los tiempos que le son asignados al partido y ello no es justificación para que se mencione y aparezca el logotipo.

A mayor abundamiento es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática contraviene lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 342

(...)

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:

ARTICULO 41

(...)

La propaganda denunciada es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, al infringir el Partido de la Revolución Democrática la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales en la víspera y al inicio del Proceso Electoral Federal de los ciudadanos, y a favor del partido político denunciado.

Al respecto debe decirse que el Instituto Federal Electoral es la única instancia con facultad para pautar mensajes políticos o electorales de los partidos políticos a través de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En consecuencia está prohibido tanto a partidos políticos como concesionarios de televisión difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca en este caso al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Partido de la revolución Democrática, siendo que en la propaganda denunciada se establece su emblema o logotipo y se menciona en el audio el nombre del Partido de la Revolución Democrática y del Movimiento regeneración nacional, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio, que se cita a continuación.

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 23/2009*

(...)

Asimismo debe precisarse que la difusión de propaganda política en televisión, que se denuncia no se ampara en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el mensaje que difunde el Partido de la Revolución Democrática, constituyen propaganda política en la que se alude en forma auditiva y visual a dicho partido político.

Siendo que el spot difundido va en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar promoción no autorizada en un supuesto mensaje de un ciudadano, el cual se realiza con los tiempos asignados a ese partido político y en contravención del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012,

Finalmente es de señalar que la propaganda denunciada al aludir en forma auditiva y visual al Partido de la Revolución Democrática constituye la realización de actos anticipados de campaña, e implica además la posible aportación de recursos públicos al margen de la ley a favor del partido político denunciado, por lo que desde este momento se solicita dar la vista correspondiente a la Unidad de Fiscalización para la tramitación del procedimiento de su competencia en materia de los recursos de los partidos políticos.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA TÉCNICA, consistente en el CD en el cual aparece el spot mencionado donde aparece el ciudadano y la referencia del movimiento regeneración nacional MORENA y el Partido de la Revolución Democrática durante la etapa de intercampana situación prohibida por el Acuerdo mencionado del Consejo General del Instituto federal Electoral número CG92/2012 .

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Especial Sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. Porque de continuarlo permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación al derecho de acceso a los medios de comunicación social del resto de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, y en su oportunidad determinar las responsabilidades que se derivan de los hechos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

Cabe destacar que el contenido de los restantes escritos es similar a aquél que fue trasunto, con la precisión de que cada uno se refiere a un instituto político distinto (en la especie, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano).

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibidos los escritos de cuenta, y fórmense los expedientes respectivos, los cuales quedaron registrados con los números **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012;** **SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,** y **SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012,** y toda vez que los hechos narrados entre ellos se encuentran vinculados entre sí, se ordena la acumulación de los dos últimos al primero de los mencionados, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrada con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican:
CUARTO.- *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del “Movimiento de Regeneración Nacional”, lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- *Trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales televisivos a los cuales*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

se refiere el Partido Verde Ecologista de México en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise, acorde al “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL**”, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México, y **d)** Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1241/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el veintinueve de febrero de dos mil doce.

Diligencias practicadas a partir de la acumulación del expediente SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

IV. Con fecha primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun "Héctor Bonilla"; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

[...]

HECHOS

2.- Durante todos los días transcurridos en este periodo de intercampana, los denunciados han violado flagrantemente la prohibición de mérito, en tanto que deliberadamente, en diversos SPOTS transmitidos en radio, televisión e Internet, el ciudadano Hector Bonilla promueve abiertamente la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, tal como se advierte de los diversos DVD'S que exhibo al efecto.

3.- En la prueba que refiero y en especial a la que tiene relación con el mensaje de radio transmitido en diversas estaciones transmisoras, por ejemplo, en MVS, con frecuencia inusitada, el citado ciudadano señala

[Se transcribe Spot]

4.- Por lo que respecta al spot que aparece en los canales de televisión abierta, entre ellos el canal 28 de "Cadena 3", en los días de veda propagandística electoral, esta es de contenido similar a los ya señalados, solo que con imagen y audio como se contiene en los spots ofrecidos en DVD'S en esta denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

5.- En lo que se refiere al mensaje que se encuentra vigente en la página YUOTUBE "Spot Hector Bonilla aml0 2012. m4v", y en el que explícitamente se pide el voto para Andrés Manuel López Obrador como su contenido textual se asienta en grabaciones de 29 de febrero pasado y del día de hoy 1 de marzo en curso, lo que se exhibe en disco DVD anexo, en la forma siguiente:

"Soy Hector Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, o ¿Qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, votemos por López Obrador que sí quiere gobernar con nosotros este dos mil doce cambiemos la historia. MORENA, Movimiento Regeneración Nacional".

[...]

De lo denunciado, se desprende indiscutiblemente que Andrés Manuel López Obrador y los institutos políticos denunciados incurren en actos anticipados de campaña, pues aun cuando su candidatura no ha sido registrada conforme a los tiempos establecidos en el artículo 223 del Código Electoral supracitado, en este periodo de intercampaña, los partidos que integran la coalición que lo postuló como precandidato, hacen propaganda explicitada en su favor, ubicándose, partidos y precandidatos en los supuestos de la infracción prevista en los artículos 342; párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Electoral Federal, respectivamente, debiendo tomar en consideración ese H. Consejo, que aún cuando no aparece como responsable directo el citado Andrés Manuel, es indiscutible el beneficiario y no existe en la página de internet que refiero o en las empresas de radio y TV, algún elemento que nos permita concluir que la propaganda no tiene fines electorales, o que se ha hecho sin autorización.

Por lo que hace al ciudadano denunciado (Héctor Bonilla), su conducta queda enmarcada en los supuestos del artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código Electoral, en tanto que sin pertenecer a ningún partido, como el mismo lo confiesa expresamente en los spots comerciales, en los que interviene y son materia de esta queja, fraudulentamente utiliza los tiempos de radio y televisión asignados a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para hacer propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, rompiendo la regla de equidad que debe imperar en el proceso actual por mandato expreso constitucional e infringiendo las reglas en este periodo de intercampañas establecidas por ese Consejo.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituye una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la difusión de propaganda electoral a favor de un candidato, en vulneración evidente del principio constitucional de equidad que debe privar en toda elección democrática, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368 párrafo 8 del Código Electoral Federal, resulta evidentemente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que se suspenda o cese de inmediato la propaganda electoral que se denuncia a fin de evitar que se sigan ciudadano daños irreparables en el proceso comicial, al infringirse deliberadamente uno de los principios constitucionales que se constituyen en rectores de la elección, como lo es la equidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

[...]

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Dar entrada a la presente denuncia por esta ajustada a derecho dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, ante la flagrante violación a principios constitucionales y a la prohibición de llevar a cabo propaganda electoral en este periodo de intercampaña.

TERCER.- En su momento, emitir y aplicar la sanción correspondiente a los denunciados, en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ya precisados en el cuerpo de esta denuncia."

..."

V. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"...

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmense el expediente respectivo, los cuales quedaron registrados con el número **SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Cráter número 85, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del "Movimiento de Regeneración Nacional", lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- *Trámítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena efectuar la siguiente indagatoria: 1.- Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales radiales y televisivos a los cuales se refiere el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise, acorde al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y **d)** Del mismo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de televisión o radiofónica respectiva.-

2.- Practíquese una búsqueda en la Internet, con el propósito de constatar la existencia y contenido del video al cual se refiere el quejoso, identificado como "Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v", y que presuntamente se encuentra alojado en el portal electrónico conocido públicamente como "You Tube".-----

La anterior indagatoria se ordena, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

***SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***OCTAVO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***NOVENO.-** Toda vez que los hechos narrados en el escrito que se provee guardan relación con aquéllos que son materia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, se ordena la acumulación del legajo citado al epígrafe a los antes mencionados, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***DÉCIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1251/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

VII. El día primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, asistido por la Directora Jurídica y la Directora de Quejas de este organismo, instrumentó acta circunstanciada en la cual se hizo constar la búsqueda en Internet a la cual se refiere el proveído trasunto en el resultando V.

VIII. Con fecha dos de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/0783/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficios SCG/1241/2012 y SCG/1251/2012.

IX. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, y CUARTO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los quejosos en sus escritos iniciales, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1253/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XI. Con fecha dos de marzo se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de denunciante en el procedimiento citado al rubro a través del cual ofrece pruebas supervenientes.

XII. Con fecha dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/021/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE Y POR EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012”, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **procedentes** las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares respecto del video “Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v”, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el Punto Resolutivo PRIMERO del presente Acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los Puntos Resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

SEXTO. *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.*

(...)"

XIII. Con fecha tres de marzo se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de denunciante en el procedimiento al rubro citado a través del cual ofrece pruebas supervenientes.

XIV. Con fecha cuatro de marzo del año en curso se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito por medio del cual ofrece pruebas el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, quejoso en el presente procedimiento.

XV. Se recibió en Oficialía de Partes con fecha cinco de marzo de dos mil doce, escrito en el cual ofrece prueba superveniente el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en su carácter de denunciante en el procedimiento sancionador que se menciona al rubro.

XVI. En fecha seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Notifíquese el Acuerdo referido en el proemio del presente a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos legales a que haya lugar, y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

y w): 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVII. En cumplimiento a lo establecido en el auto referido en el párrafo inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ordenó notificar la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo cual se materializó a través de los siguientes oficios:

| DESTINATARIO | OFICIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|--|---------------|-----------------------|
| Partido Verde Ecologista de México | SCG/1500/2012 | 12-marzo-2012 |
| Héctor Salomón Galindo Alvarado | SCG/1501/2012 | 12-marzo-2012 |
| Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos | SCG/1502/2012 | 06-marzo-2012 |
| Partido Revolucionario Democrática | SCG/1503/2012 | 09-marzo-2012 |
| Partido del Trabajo | SCG/1504/2012 | 09-marzo-2012 |
| Movimiento Ciudadano | SCG/1505/2012 | |

Cabe destacar que esta determinación fue notificada vía correo electrónico, a los sujetos antes referidos, el día seis de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XVIII.- Con fecha seis de marzo del año en curso se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas, de la Dirección Jurídica de este organismo el oficio DEPPP/0922/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que da cumplimiento al punto sexto mencionado en el resultando XII.

XIX. Se recibió con fecha nueve de marzo del presente año en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/1047/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento al punto sexto del acuerdo mencionado en el resultando XII.

XX.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1260/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el cual da cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

al punto quinto del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria el dos de marzo de este año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

XXI. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un auto en donde estableció lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** esta autoridad considera pertinente solicitar **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **en breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **I. a)** Rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia identificada con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, es decir, **“...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”**, lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello **“...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...”**, como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta: dicho informe deberá referirse a los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a partir de la fecha de su vigencia y hasta la fecha en que con motivo de la medida cautelar dictada en la décima tercera sesión extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de marzo de dos mil doce, debían dejar de transmitir dichos spots; **b)** Proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales referidos y en su caso quién funge como su representante legal; y **c)** Remita los mapas de cobertura de cada una de las emisoras en las que se haya detectado la difusión de los promocionales de mérito; **II.** Por otra parte, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha dos de marzo de dos mil doce, dentro del expediente en que se actúa, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto del video "Spot Héctor Bonilla aml0 2012 .m4v", en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el Punto Resolutivo PRIMERO del presente Acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los Puntos Resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

a) En virtud de lo anterior, sírvase indicar las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo QUINTO antes transcrito, notificó a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión el acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SEGUNDO.** Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas y morales que a continuación se señalan:

| Nombre del Concesionario / Permisionario |
|---|
| <i>Televimex, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i> |
| <i>XHCC Televisión, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Teleimagen del Noroeste, S. A. de C. V.</i> |
| <i>Television Azteca, S. A. de C. V.</i> |
| <i>Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Instituto Politécnico Nacional</i> |
| <i>Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.</i> |
| <i>Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Morelos</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| <i>Nombre del Concesionario / Permisionario</i> |
|---|
| <i>Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Televisión Digital, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Nuevo León</i> |
| <i>Universidad Autónoma de Nuevo León</i> |
| <i>Televisión Digital, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Televisión de Tabasco, S.A.</i> |
| <i>Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Hidalgo</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Guanajuato</i> |
| <i>Proyeccion Cultural Sanmiguelense, A.c.</i> |
| <i>Multimedios Television, S. A. de C. V.</i> |
| <i>Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Baja California Sur</i> |
| <i>Sistema Regional de Televisión, A.C.</i> |
| <i>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Guerrero</i> |
| <i>José Humberto y Loucille Martínez Morales</i> |
| <i>Organismo Promotor de Medios Audiovisuales</i> |
| <i>Gobierno del Estado de Nayarit</i> |
| <i>Televisora de Cancún, S.A. de C.V.</i> |
| <i>TV Ocho, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Ramona Esparza González</i> |
| <i>Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.</i> |

*Asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; **TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **CUARTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXII. Dicho requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/2315/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual le fue notificado con fecha treinta de marzo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XXIII. El cuatro de abril de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/2243/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento al proveído mencionado en el resultando **XXI**.

XXIV. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, con el propósito de especificar los hechos que serán materia de conocimiento en el presente procedimiento y toda vez que los mismos acontecieron durante el periodo de “intercampañas”, tomando en consideración que por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se ordenó requerir diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo cual se materializó a través del oficio SCG/2315/2012, notificado el día treinta siguiente, se estima pertinente precisar al aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, lo siguiente: a) Por cuanto al informe que le fue solicitado en el numeral I del punto PRIMERO del auto citado en Antecedentes, refiérase que el informe pormenorizado respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 (los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), deberá abarcar el periodo comprendido del día dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso (es decir, durante la vigencia del periodo de intercampañas correspondiente al presente Proceso Electoral Federal); debiéndose precisar también que el mismo deberá ceñirse a aquellas emisoras localizadas en entidades federativas en las cuales no se estaba desarrollando la fase de precampañas de un proceso comicial local, que los hayan transmitido. Al efecto, se reiteran las características que dicho informe deberá satisfacer, acorde a lo señalado en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-455/2011, mismas que fueron planteadas en el auto antes mencionado.-----
Lo anterior se plantea así, en razón de que la difusión de los promocionales antes referidos, en esas entidades federativas en las cuales no había Proceso Electoral Local alguno, podría implicar una violación a la normativa comicial federal.-----*

b) Respecto al pedimento planteado en el numeral II del punto PRIMERO del auto citado en Antecedentes, hágase del conocimiento de la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se reitera en cuanto a su alcance y contenido dicho requerimiento, debiendo adicionar un punto en el sentido siguiente: 1.- Si los materiales a los cuales se hizo alusión en el inciso a) anterior de este proveído, forman parte de la pauta que fue notificada a las emisoras localizadas en entidades federativas que fueron objeto de la medida cautelar decretada en autos por la Comisión de Quejas y Denuncias, debiendo señalar su vigencia.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

XXV. El referido proveído fue diligenciado a través del oficio SCG/2488/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado con fecha cinco de abril del año en curso.

XXVI. En tal virtud, por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada.-----

TERCERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de los CC. Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", por hechos que consistieron medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, conculcándose también lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", refiriendo también que existían en el ciberespacio videos de naturaleza similar a los materiales antes referidos, y dado que por auto de fecha dos de marzo del actual, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminaran las diligencias de investigación que fueran practicadas con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, y en virtud de que tal indagatoria ha concluido, procede continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a: a) Los CC. Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República por medio de su representante legal; b) a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de su representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y c) a la Asociación Civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., a través de su representante legal, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3; 342, párrafo 1, inciso e), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELETORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”, materiales que se señalan a continuación:

| <i>Partido Político</i> | <i>Promocionales</i> |
|---|--------------------------------|
| <i>Partido de la Revolución Democrática</i> | <i>RV00097-12 y RA00131-12</i> |
| <i>Partido del Trabajo</i> | <i>RV00096-12 y RA00130-12</i> |
| <i>Movimiento Ciudadano</i> | <i>RV00098-12 y RA00132-12</i> |

Promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como “Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012”), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: “...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”, y con ello “...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...”; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.----- Asimismo, por la existencia de los videos visibles en el ciberespacio a los cuales aludió el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y que fueron constatados en el acta circunstanciada de fecha primero de marzo del actual, visible a fojas 111 a 115 del tomo 1 del presente expediente.-----

QUINTO. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las detecciones de los promocionales denunciados detectadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en 53 emisoras de radio y televisión, corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los periodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, es que esta autoridad considera procedente no llamarlas al procedimiento de mérito; lo anterior a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo; lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, asimismo, dicho principio establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.-----

*En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por este Instituto, por lo que no llevaría a ningún fin práctico el emplazarlas al procedimiento en que se actúa, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”** y que resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----*

SEXTO. *Por otra parte, acorde a lo señalado en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, y del análisis a la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende la presunta violación a la normatividad electoral por parte de diversas emisoras, quienes difundieron en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, los promocionales señalados en los escritos iniciales de denuncia, los cuales fueron transmitidos por las emisoras siguientes:*

(Se insertan cuadros)

*En mérito de lo anterior, se ordena **emplazar** a los concesionarios y/o permisionarios radiales antes señalados, así como a las siguientes personas físicas y morales que también fungen con ese carácter respecto de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:*

(Se inserta un cuadro)

*Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como “Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012”), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: **“...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”**, y con ello **“...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----

SEPTIMO. *Se señalan las quince horas del día seis de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallados para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, en caso de ser necesario, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha mencionada al inicio de este Punto de Acuerdo, y por el tiempo que sea necesario para culminar su desarrollo.-----*

OCTAVO. *Cítese al representante propietario de los partidos políticos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; a los CC. Héctor Salomón Galindo Alvarado; Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador (otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República); a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional", y a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión detallados en el punto SEXTO del presente Acuerdo, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas donde se encuentran los domicilios de los representantes legales de las emisoras en comento, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

este Instituto, y los numerales 53, párrafo 1, inciso l), y 56, párrafo 2, inciso i) del aludido Reglamento Interior de este organismo.-----

NOVENO. *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco, Directora Jurídica, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEPTIMO del presente proveído.-----*

DÉCIMO. *Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", requiérase a las personas físicas y morales que fungen como concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron detallados en el punto SEXTO de este acuerdo, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número SÉPTIMO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

DECIMOPRIMERO. *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DECIMOSEGUNDO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

DECIMOTERCERO.- *Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

XXVII. El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes, Representante Legal de la C. Josefina Reyes Sahagún, concesionario y/o permisionario de la emisora XEEY-AM-660 en el estado de Aguascalientes. | SCG/3301/2012 |
| C. Carlos Daniel Brizuela Angulo, Representante Legal de la Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XHJC-FM-91.5, y XEMX-AM-1120 ambas en el estado de Baja California. | SCG/3302/2012 |
| Lic. Miguel Ángel Hueso Palacios, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XERM-AM-1150 en el estado de Baja California | SCG/3303/2012 |
| C. Mario Enrique Mayans Concha, Representante Legal de Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMBC-AM-1190 en el estado de Baja California. | SCG/3304/2012 |
| C. Manuel Vela Melo, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBC-AM-730 en el estado de Baja California. | SCG/3305/2012 |
| C. Mario Enrique Mayans Concha, Representante Legal de Radio Ensenada, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDX-AM-1010 en el estado de Baja California. | SCG/3306/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Transmisora Regional Radio Formula, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEKAM-AM-950 y en el estado de Baja California. | SCG/3307/2012 |
| Representante Legal del Gobierno del Estado de Baja California Sur, concesionario y/o permisionario de la emisora XHBZC-TV -canal 8, en el estado de Baja California Sur. | SCG/3308/2012 |
| Ing. Francisco Simán Estefan, Representante Legal de Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEUD-AM-1360; XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHTGZ-FM-96.1, ambas en el estado de Chiapas. | SCG/3309/2012 |
| Ing. Francisco Simán Estefan, Representante Legal de Radio Tapachula, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XETS-AM-780, en el estado de Chiapas. | SCG/3310/2012 |
| Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Fronteradio, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHEM-FM-103.5; XHIM-FM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHIM-FM-105.1 ambos en el estado de Chihuahua. | SCG/3311/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| C. Yolanda Morquecho Cardona, Representante Legal de Radio Juarense, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XECJC-AM-1490, en el estado de Chihuahua. | SCG/3312/2012 |
| Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Red Nacional Radioemisora, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XERPC-AM-790 en el estado de Chihuahua | SCG/3313/2012 |
| Lic. Sergio David Valles Rivas, Representante Legal de Sistema Regional de Televisión, A.C. concesionario y/o permisionario de las emisora XHABC-TV-canal-28, en el estado de Chihuahua. | SCG/3314/2012 |
| C.P. Francisco Juaristi Santos, Representante Legal de XEIK, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEIK-AM-830, en el estado de Coahuila. | SCG/3315/2012 |
| Lic. Jaime González Valladares, Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHRP-FM-94.7 en el Estado de Coahuila. | SCG/3316/2012 |
| C. Eduardo Reyna De La Rosa, Representante Legal de Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWN-AM-1270, en el estado de Coahuila. | SCG/3317/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XHE-FM-105.3 y XEE-AM-590; en el estado de Durango. | SCG/3318/2012 |
| Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Difusoras del Norte, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDN-AM-600; X.E.T.J., S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XETJ-AM-570 en el estado de Durango. | SCG/3319/2012 |
| Lic. Hugo Mauricio García Olivares, Representante Legal de Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHZA-FM 101.3 en el Estado de México. | SCG/3320/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEACA-AM-950; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEAGR-AM-810 y XHAGR-FM-105.5, todas en el estado de Guerrero | SCG/3321/2012 |
| Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEKOK-AM-750; XEVP-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEVP-AM-1030 en el estado de Guerrero. | SCG/3322/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Lic. Eduardo Núñez Sánchez, Representante Legal del Gobierno del Estado de Guerrero, concesionario y/o permisionario de la emisora XHACG-TV -canal 7, en el estado de Guerrero. | SCG/3323/2012 |
| Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEPI-AM-990 en el estado de Guerrero. | SCG/3324/2012 |
| C. Alejandro Rubio Beltrán, Representante Legal de XELD Radio Autlan, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XELD-AM-780, en el estado de Jalisco. | SCG/3325/2012 |
| C. Representante Legal de Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, concesionario de la emisora XHTMJ-FM-99.1, en el estado de Jalisco. | SCG/3326/2012 |
| C. Bertha Alicia Bautista Pulido, Representante Legal de Organización PRAM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEUNO-AM-1120, en el estado de Jalisco. | SCG/3327/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBON-AM-1280; en el estado de Jalisco. | SCG/3328/2012 |
| C. Jorge Huerta Gutiérrez, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHSC-FM-93.9; en el estado de Jalisco | SCG/3329/2012 |
| C. Victor Ernesto Muñoz Castro, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMIA-AM-850 en el estado de Jalisco. | SCG/3330/2012 |
| Lic. Graciela Nava Zesatti, Representante Legal de MVS de Vallarta, S. A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHCJX-FM-99.9 en el estado de Jalisco. | SCG/3331/2012 |
| Lic. Arturo Laris Rodríguez, Representante Legal de Radio Zamora, S. de R.L. concesionario y/o permisionario de la emisora XEGT-AM-1490; La Voz del Comercio de Zamora, S. de R.L. concesionario y/o permisionario de la emisora XEZM-AM-650 ambas en el estado de Michoacán | SCG/3332/2012 |
| Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez, Representante Legal del Gobierno del Estado de Nayarit, concesionario y/o permisionario de la emisora XHTPG-TV -canal 10, en el estado de Nayarit. | SCG/3333/2012 |
| Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Representante Legal de Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, concesionario y/o permisionario de la emisora XEPO-AM- 1100 en el estado de San Luis Potosí. | SCG/3334/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Ing. Javier Rojo Romero Representante Legal de Radio Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEOA-AM-570; Radio General, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEYN-AM-820; Promociones Radiofónicas Culturales, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOQ-FM- 100.1, todas en el estado de Oaxaca | SCG/3335/2012 |
| Lic. Antonio Rosas Cervantes, Representante Legal de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, concesionario y/o permisionario de la emisora XEUBJ-AM- 1400 en el estado de Oaxaca | SCG/3336/2012 |
| C. Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOCA-FM-89.7 en el estado de Oaxaca. | SCG/3337/2012 |
| Lic. Humberto López Lena Cruz, Representante Legal de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A. concesionario y/o permisionario de la emisora XEAH-AM-1180 en el estado de Oaxaca. | SCG/3338/2012 |
| Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHIT-AM-1310 en el estado de Puebla. | SCG/3339/2012 |
| C. Juan José Solís Olea, Representante Legal de XETCP-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETCP-AM-1230, en el estado de Puebla. | SCG/3340/2012 |
| C. Jorge Sacramento Herrera, Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCCU-TV-canal 13, en el estado de Quintana Roo. | SCG/3341/2012 |
| Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, Representante Legal del C. Rafael Castro Torres, concesionario y/o permisionario de la emisora XECV-AM-600 en el estado de San Luis Potosí. | SCG/3342/2012 |
| Lic. Gabriel Castillo Vidales, Representante Legal de TV Ocho, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHVSL-TV - canal 8, en el estado de San Luis Potosí. | SCG/3343/2012 |
| C. Enrique Gabriel Torres Segovia, Representante Legal de Radio Unido, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELD-AM-1200, en el estado de Sinaloa | SCG/3344/2012 |
| C. Oscar Pérez González, Representante Legal de Radio Emisora Occidental, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOPE-FM-89.7, en el estado de Sinaloa. | SCG/3345/2012 |
| C.P. Julio Ruiz Cuevas, Representante Legal de Radio XEFIL, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFIL-AM-870, en el estado de Sinaloa. | SCG/3346/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEACE-AM-1470 y XHACE-FM- 91.3 en el estado de Sinaloa | SCG/3347/2012 |
| Lic. Antonio Casazza Maroyta, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDM-AM- 1580 en el estado de Sonora. | SCG/3348/2012 |
| Lic. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVS-AM-1100 y XHVS-FM-96.3 en el estado de Sonora. | SCG/3349/2012 |
| Lic. José Ignacio Miranda Rodríguez, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEYF-AM-1200; XHVM-FM, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHVM-FM ambas en el estado de Sonora | SCG/3350/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHF-AM-1370 en el estado de Sonora. | SCG/3351/2012 |
| C. Mario Alberto Astiazaran Gutierrez, Representante Legal de Radio Sonora, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFX-AM-630 en el estado de Sonora. | SCG/3352/2012 |
| Lic. Luis Antonio Ramos Méndez, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEIQ-AM-960 en el estado de Sonora. | SCG/3353/2012 |
| C. Luis Felipe García de León, Representante Legal de Organizacion Sonora, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XEOS-AM-1340 en el estado de Sonora | SCG/3354/2012 |
| C. Representante Legal del Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCVP-TV-canal 9, en el estado de Veracruz. | SCG/3355/2012 |
| C.P. Baldomero Jesus Zurita Martinez, Representante Legal de Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBJ-AM-970 en el estado de Tamaulipas. | SCG/3356/2012 |
| Lic. Eduardo Villarreal Marroquin, Representante Legal del C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario y/o permisionario de la emisora XEK-AM-960 en el estado de Tamaulipas. | SCG/3357/2012 |
| C. Noe Cuellar González, Representante Legal de Radio Formula del Norte, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XENLT-AM- 1000 en el estado de Tamaulipas. | SCG/3358/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|---|---------------|
| C. Rafael Ramírez Chavez, Representante Legal de Radio Ritmo, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGNK-AM-1370 en el estado de Tamaulipas. | SCG/3359/2012 |
| C. Rafael Ramírez Chavez, Representante Legal de Radiodifusoras Cortés, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWL-AM-1090; XHNK, S.A. concesionario y/o permisionario de la emisora XHNK-FM-99.3 ambas en el estado de Tamaulipas. | SCG/3360/2012 |
| C. Representante Legal de Ramona Esparza González,concesionario de la emisora XEFE-TV canal 2, en el estado de Tamaulipas. | SCG/3361/2012 |
| C. Maria Naime Salem Gonzalez, Representante Legal de Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la emisora XEO-AM-970 en el estado de Tamaulipas. | SCG/3362/2012 |
| Lic. Jorge Alberto de Zamacona Brandon, Representante Legal de Música Radiofónica, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEOLA-AM-710 en el estado de Tamaulipas. | SCG/3363/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETF-AM-1250; en el estado de Veracruz. | SCG/3364/2012 |
| CC. Rebeca Elizabeth Pérez Toscano, Alberto Ferraez Centeno, Casio Carlos Narvaez Lidolf, J. Bernabe Vazquez Galvan, Gabriel Jaime Dubost Toscano, Rogelio Quintero Briones, Juan I. Ordoñez de Santiago, Representante Legal de XEFM, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFM-AM-1010 en el estado de Veracruz. | SCG/3365/2012 |
| Lic. J. Omar Béjar Gómez, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOM-FM-107.5 en el estado de Veracruz. | SCG/3366/2012 |
| C. Mirna Celaya Escobar, Representante Legal del C. Alberto Elorza García, concesionario y/o permisionario de la emisora XEAFA-AM-690; Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGB-AM-960 ambas en el estado de Veracruz. | SCG/3367/2012 |
| Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Transmisora Regional Radio Formula, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEZ-AM-600; Multimedia del Sur, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVG-AM-650 y XHVG-FM 94.5 todas en el estado de Yucatán. | SCG/3368/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| C. Luis Alberto Rivas Aguilar, Representante Legal de Radio Mil del Sur, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMYL-AM-1000: La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFC-AM-1090 en el estado de Yucatán. | SCG/3369/2012 |
| Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, Representante Legal de Raza Publicidad, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEXZ-AM-560 en el estado de Zacatecas. | SCG/3370/2012 |
| Lic. Álvaro Fernando Fajardo De La Mora, Representante Legal de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHOB-FM- 96.1 en el estado de San Luis Potosí. | SCG/3371/2012 |
| Lic. María Fernanda Méndez Ochoa, Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHUAR-FM-106.7 y XERF-AM-1570 ambas en el Distrito Federal. | SCG/3372/2012 |
| Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOLA-FM 105.1 en el Distrito Federal. | SCG/3373/2012 |
| Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHCMS-FM- 105.5; Administradora Arcangel, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHQOO-FM- 90.7 en el Distrito Federal. | SCG/3374/2012 |
| Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWK-AM-1190 en el Distrito Federal. | SCG/3375/2012 |
| Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHD-TV-canal 4 en el estado de Tamaulipas, XHO-TV-canal en el estado de Coahuila; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHAGU-TV-canal 2, en el estado de Aguascalientes, XHTFL-TV-canal 5 en el estado de Nayarit, XHHMS-TV-canal 29, en el estado de Sonora, XHIGN-TV-canal 11, en el estado de Guerrero, XHCCN-TV-canal 4 en el estado de Quintana Roo, XHTPZ-TV-canal 24 en el estado de Tamaulipas, XHZAT-TV-canal 13 en el estado de Zacatecas, XHMOW-TV-canal 21 en el estado de Michoacán, XHSTC-TV-canal 25 en el estado de Coahuila y XHCHZ-TV canal 13 en el estado de Chihuahua; Televimex, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHGA-TV-canal 9 en el estado de Jalisco. | SCG/3376/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAM-TV-canal 2 y XHGE-TV-canal 5 en el estado de Campeche, XHHE-TV-canal 7 y XHPNG-TV-canal 6 en el estado de Coahuila, XHIR-TV-canal 2 en el estado de Guerrero, XHIG-TV-canal 12 en el estado de Oaxaca, XHLUC-TV-canal 19, en el estado de México, XHKYU-TV-canal 4 en el estado de Yucatán, XHDO-TV-canal 11 y XHMSI-TV-canal 6 en el estado de Sinaloa. | SCG/3377/2012 |
| C. Representante Legal del Instituto Politécnico Nacional concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSCE-TV-canal 13, en el estado de Coahuila, XHSLP-TV-canal 4 en el estado de San Luis Potosí, XHSIN-TV-canal 5 en el estado de Sinaloa, XHCHD-TV-canal 20 y XHCHI-TV-canal 20 en el estado de Chihuahua, XHGPD-TV-canal 7 en el estado de Durango, XHTJB-TV-canal 3 en el estado de Baja California y XHVBM-TV-canal 7 en el Estado de México. | SCG/3378/2012 |
| C. Representante Legal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales concesionario y/o permisionario de la emisora XHOPMO-TV-canal 45, en el estado de Michoacán. | SCG/3379/2012 |
| Representante Legal de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional, a.c. (MORENA) | SCG/3448/2012 |
| Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario Del Partido Movimiento Ciudadano, Ante El Consejo General Del Instituto Federal Electoral | SCG/3449/2012 |
| C. Héctor Salomón Galindo Alvarado | SCG/3450/2012 |
| C. Héctor Hermilio Bonilla Rebutun | SCG/3451/2012 |
| C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato A La Presidencia De Los Estados Unidos Mexicanos Por la Coalición "Movimiento Progresista" | SCG/3452/2012 |
| Lic. Sara I. Castellanos Cortés Representante Propietario Del partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | SCG/3453/2012 |
| Mtro. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante Propietario Del Partido De La Revolución Democrática, Ante El Consejo General Del Instituto Federal Electoral | SCG/3454/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario Del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | SCG/3546/2012 |
| Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHHN-TV-CANAL 9 en el estado de Sonora, XHHDL-TV-CANAL 7, XHINC-TV- CANAL 8 y XHJN-TV-CANAL 9 en el estado de Oaxaca, XHBY-TV-CANAL 5 en el estado de Tamaulipas, XHSRB-TV-CANAL 10 en el estado de Baja California, XHCDI-TV-CANAL 12 y XHPMS-TV-CANAL 5 en el estado de San Luis Potosí. | SCG/3608/2012 |
| Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHENU-TV- CANAL 17 en el estado de Baja California; XHTAH-TV CANAL 5, en el estado de Chiapas; XHIGN-TV CANAL 11, en el estado de Guerrero, XHTOK-TV-CANAL 31, Estado de México; XHCMZ-TV-CANAL 5 en el estado de Chiapas, XHHHN-TV-CANAL 2, XHOXO-TV CANAL 5, XHPHX-TV- CANAL 4, del estado de Oaxaca, XHCHF-TV-CANAL 6 en el estado de Quintana Roo, XHCMU-TV-CANAL 22 en el estado de Tamaulipas, XHCOV-TV-CANAL 4, en el estado de Veracruz, XHLPB-TV-CANAL 4 en el estado de Baja California Sur, XHCDV-CANAL-5 en el estado de San Luis Potosí, XHAPN-TV-CANAL 47 y XHLAC-TV-CANAL 11 en el estado de Michoacán, XHCKW-TV-CANAL 13 y XHMAW- TV-CANAL 13 en el estado de Colima, XHCDE- TV-CANAL 13 en el estado de Chihuahua, XHPVE-TV-CANAL 4 y XHAUM-TV-CANAL 5 en el estado de Jalisco, XHCHW-TV-CANAL 64 y XHMLC-TV-CANAL 29 en el estado de Coahuila, XHATZ-TV-CANAL 32 en el Estado de México; Telemagen del Noroeste, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHHMA-TV-CANAL 2 en el estado de Sonora; Televimex, S.A de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSEN-TV- CANAL 12 en el estado de Nayarit, XHMEE-TV- CANAL 38 en el estado de Baja California, XHWVT-TV-CANAL 7 y XHOCC-TV-CANAL 8 en el estado de Chiapas, XHIH-TV-CANAL 5, XHMIO-TV-CANAL 2, XHPNO-TV-CANAL 11 en el estado de Oaxaca, XHCQR-TV-CANAL 4 EN EL estado de Quintana Roo, XHBQ-TV-CANAL 3 en el estado de Zacatecas, XHMTS-TV- CANAL 2, XHTAT-TV-CANAL 7 y XHVST-TV- CANAL 3 en el estado de San Luis Potosí, XHURT-TV-CANAL 5 XAPZ-TV-CANAL 2, XHCHM-TV-CANAL 13, XHLBT-TV-CANAL 13, XHSAM-TV-CANAL 8, XHZMM-TV-CANAL 3 Y | SCG/3609/2012 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| Destinatario | Oficio |
|--|--------|
| <p>XHZMT-TV-CANAL 3 en el estado de Michoacán, XHAG-TV-CANAL 13 en el estado de Aguascalientes, XHAN-TV-CANAL 12 y XHCDC-TV-CANAL 11 en el estado de Campeche, XHDI-TV-CANAL 5 en el estado de Durango, XHANT-TV CANAL 11, XHTJ-TV-CANAL 8 y XHLBU-TV-CANAL 5 en el estado de Jalisco, XHPNH-TV-CANAL 52 en el estado de Coahuila, XHUT-TV-CANAL 13 en el estado de Tamaulipas, XHATV-TV-CANAL 3 en el estado de Veracruz, XHVTT-TV-CANAL 8 en el estado de Yucatán, XHLTP-TV-CANAL 2 en el estado Baja California Sur y XHHPT-TV-CANAL 7 en el estado de Chihuahua; XHCC Televisión, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCC-TV-CANAL 5 en el estado de Colima.</p> | |

XXVIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que medularmente dice lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **24 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas Héctor Hermilio Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador, el de la persona moral Asociación Civil “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. y así como a los sujetos que se precisan a continuación:*

(Se inserta una tabla)

Asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; **TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **CUARTO.** Notifíquese en términos de ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXIX. De acuerdo al proveído que se menciona en el resultando anterior se envió el oficio SCG/3455/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado con fecha treinta de abril de dos mil doce

XXX. Mediante oficio número SCG/3528/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XXXI.- Con fecha dos de mayo del año en curso se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DG/3988/12 de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el cual da cumplimiento al proveído que se menciona en el resultando **XXVII.**

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en autos, el día seis de mayo del actual se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XXXIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de mayo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el Considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando DUODÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la asociación civil denominada “Movimiento Regeneración Nacional”, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, a saber:

(Se inserta una tabla)

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que deberán efectuar los bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, a partir del uno de enero de dos mil trece, a saber:

(Se inserta una tabla)

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que se encontraban obligadas a llevar a cabo los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales, a saber:

(Se insertan tablas)

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

OCTAVO.- *En términos del Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se detallarán a continuación, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, a saber:*

(Se insertan tablas)

NOVENO.- *En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de este fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:*

(Se insertan tablas)

DÉCIMO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en resolutivo NOVENO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

UNDÉCIMO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

DUODÉCIMO.- *En caso de que Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., y "Radio y Televisión de Guerrero" incumplan con los Resolutivos identificados como NOVENO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo expresado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, dese inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución en el presente expediente, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXXIV. Con fecha tres de junio de dos mil doce, inconformes con tal determinación las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. e Instituto Politécnico Nacional, interpusieron recursos de apelación, mismos que previos los trámites de ley, fueron remitidos a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Los días ocho y catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXVI. Los Magistrados Instructores radicaron y admitieron a trámite los recursos de apelación presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional y en su oportunidad declararon cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

XXXVII. El veintinueve de junio de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, presentaron los proyectos de resolución de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012, los cuales fueron aprobados por unanimidad, y cuyos Puntos Resolutivos son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

RECURSO DE APELACIÓN CON CLAVE IDENTIFICADA SUP-RAP-286/2012

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta Resolución y por lo que respecta a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; se revoca la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la empresa apelante en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, con copia certificada de la presente Resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

(...)"

RECURSO DE APELACIÓN CON CLAVE IDENTIFICADA SUP-RAP-308/2012

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta Resolución y por lo que respecta al Instituto Politécnico Nacional; se revoca el acuerdo CG290/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al permisionario apelante; por correo electrónico a la autoridad responsable, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado y, por estrados, a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XXXVIII. El diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las copias de la sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Del análisis de las sentencias de cuenta, identificadas con la claves SUP-RAP-286-2012 y SUP-RAP-308-2012, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, en lo que fue materia de impugnación en cada uno de esos legajos, al considerar fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, ordenando a esta institución procediera a reponer el procedimiento respectivo y realizara de nueva cuenta el emplazamiento a las personas morales señaladas, en donde deberán expresarse claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y particularizar los hechos que se les imputan, con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión de los promocionales que se les atribuyen, y previos los trámites de ley, se emitiera una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por las personas jurídicas antes señaladas.-----

TERCERO. Atento a lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad electoral federal pueda dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad posible**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Rinda un informe pormenorizado y sistematizado, en donde se establezcan los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones operadas por las personas morales ya señaladas, en que se hubiesen detectado los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, es decir, “...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”, lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, y con ello “...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...” como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; dicho informe deberá referirse exclusivamente a las emisoras que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| <i>CONCESIONARIAS</i> | <i>EMISORA</i> |
|---|--------------------------|
| <i>Instituto Politécnico Nacional</i> | <i>XHSCE-TV CANAL 13</i> |
| | <i>XHSLP-TV CANAL4</i> |
| | <i>XHSIN-TV CANAL5</i> |
| | <i>XHCHD-TV CANAL 20</i> |
| | <i>XHCHI-TV CANAL 20</i> |
| | <i>XHGPD-TV CANAL 7</i> |
| | <i>XHTJB-TV CANAL3</i> |
| | <i>XHVBM-TV CANAL7</i> |
| <i>Televisión Azteca, S.A de C.V.</i> | <i>XHCAM-TV CANAL2</i> |
| | <i>XHGE-TV CANAL5</i> |
| | <i>XHHE-TV CANAL7</i> |
| | <i>XHPNG-TV CANAL6</i> |
| | <i>XHIR-TV CANAL2</i> |
| | <i>XHIG-TV CANAL12</i> |
| | <i>XHLUC-TV CANAL19</i> |
| | <i>XHKYU-TV CANAL4</i> |
| | <i>XHDO-TV CANAL11</i> |
| | <i>XHMSI-TV CANAL6</i> |

b) Envíe los mapas de cobertura de cada una de las emisoras en las que se haya detectado la difusión de los promocionales de mérito; c) Remita copia certificada de los oficios mediante los cuales la autoridad a su cargo o personal adscrito a los órganos desconcentrados de este Instituto notificó la orden de transmisión de la pauta para el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso de las emisoras mencionadas en el inciso a) precedente; d) Señale el tipo de pauta (federal o local) que les ordenó transmitir a las emisoras antes referidas; e) Indique qué tipo de pauta estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el presente Punto de Acuerdo, durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del presente año; y f) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.----

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su cargo cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

CUARTO. *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de Ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXXIX. En cumplimiento al acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giró el oficio número SCG/6952/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual requirió diversa información relacionada con el presente cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XL. Con fecha veinticinco de julio de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con número DEPPP/6321/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en proveído mencionado en el resultando **XXXVIII**.

XLI. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“...

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Téngase por recibido el documento referido en el proemio del presente Acuerdo, para los efectos a los que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando respuesta al requerimiento ordenado por esta autoridad en diverso proveído.-----*

***TERCERO.** Tomando en consideración que en las ejecutorias relativas a los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012 (promovidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, en contra de la resolución primigenia dictada por el Consejo General de este organismo en el presente expediente), la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reponer el procedimiento por cuanto hace a esa concesionaria y la referida permisionaria, en razón de que no se les hizo saber de manera clara en qué consistía la imputación realizada en su contra, por lo cual, deberán ser emplazados de nueva cuenta, precisándoles las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que se les atribuyen, y corriéndoles traslado con las constancias y elementos atinentes que den sustento a ello; y toda vez que el aludido juzgador comicial federal sostuvo en el fallo recaído al expediente SUP-RAP-362/2012¹, lo siguiente:*

“(...

Como ha quedado precisado, para que el emplazamiento al procedimiento sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y precisa el medio por el cual se difundió el promocional, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido del promocional.

Ahora bien los testigos de grabación son el medio idóneo en el que constan estas circunstancias de modo tiempo y lugar.

En efecto, el testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, elaborado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los

¹ Emitida el día 11 de julio de 2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad que se hacen constar en discos compactos.

(...)”

*En tal virtud, y con el propósito de que esta autoridad pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias relativas a los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012, y en su oportunidad, se emplace a la concesionaria y permissionaria citadas al inicio de este Punto de Acuerdo, a fin de que puedan ejercer sus garantías de debida defensa (acorde a lo previsto en la Ley Fundamental), se estima pertinente para mejor proveer requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad posible**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a) Los testigos de grabación de los concesionarios y emisoras que serán mencionados a continuación, correspondientes al periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, y en donde conste que dichas señales difundieron los promocionales materia del presente procedimiento (y a los se refirió en el reporte de monitoreo que esa Dirección Ejecutiva envió a esta autoridad sustanciadora mediante el oficio número DEPPP/6321/2012, de fecha veinticuatro de julio del año en curso), a saber:***

| CONCESIONARIAS | EMISORA | PROMOCIONAL | ESTADO |
|---------------------------------------|--------------------------|---|------------------------|
| <i>Instituto Politécnico Nacional</i> | <i>XHSCE-TV CANAL 13</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>COAHUILA</i> |
| | <i>XHSLP-TV CANAL 4</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>SAN LUIS POTOSÍ</i> |
| | <i>XHSIN-TV CANAL 5</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>SINALOA</i> |
| | <i>XHCHD-TV CANAL 20</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>CHIHUAHUA</i> |
| | <i>XHCHI-TV CANAL 20</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>CHIHUAHUA</i> |
| | <i>XHGPD-TV CANAL 7</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>DURANGO</i> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| <i>CONCESIONARIAS</i> | <i>EMISORA</i> | <i>PROMOCIONAL</i> | <i>ESTADO</i> |
|---------------------------------------|-------------------------|---|-------------------------|
| | <i>XHTJB-TV CANAL3</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>BAJA CALIFORNIA</i> |
| | <i>XHVBM-TV CANAL7</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>ESTADO DE MÉXICO</i> |
| <i>Televisión Azteca, S.A de C.V.</i> | <i>XHCAM-TV CANAL2</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>CAMPECHE</i> |
| | <i>XHGE-TV CANAL5</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>CAMPECHE</i> |
| | <i>XHHE-TV CANAL7</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>COAHUILA</i> |
| | <i>XHPNG-TV CANAL6</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>COAHUILA</i> |
| | <i>XHIR-TV CANAL2</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>GUERRERO</i> |
| | <i>XHIG-TV CANAL12</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>OAXACA</i> |
| | <i>XHLUC-TV CANAL19</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>ESTADO DE MÉXICO</i> |
| | <i>XHKYU-TV CANAL4</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>YUCATAN</i> |
| | <i>XHDO-TV CANAL11</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>SINALOA</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| <i>CONCESIONARIAS</i> | <i>EMISORA</i> | <i>PROMOCIONAL</i> | <i>ESTADO</i> |
|-----------------------|-------------------------|---|----------------|
| | <i>XHMSI-TV CANAL 6</i> | <i>RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC</i> | <i>SINALOA</i> |

*b) En su caso, remita las constancias y elementos que estime pertinentes, con las cuales dé soporte a lo afirmado en su respuesta a este pedimento. CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de Ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

XLII. En cumplimiento al acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giró el oficio número SCG/6782/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual requirió diversa información relacionada con el presente cumplimiento.

XLIII. En fecha primero de octubre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió el oficio identificado con el número DEPPP/6782/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad.

XLIV. En tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha treinta de octubre del presente año el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva en diverso proveído de fecha dieciséis de noviembre de la presenta anualidad.-SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada.-----

TERCERO.-En virtud que del análisis de las sentencias de cuenta, identificadas con la claves SUP-RAP-268-2012 y SUP-RAP-308-2012, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, en lo que fue materia de impugnación en cada uno de esos legajos, al considerar fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca, S.A: de C.V. y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

*el Instituto Politécnico Nacional, ordenando a esta institución procediera a reponer el procedimiento respectivo y realizara de nueva cuenta el emplazamiento a las personas morales señaladas, en donde deberán expresarse claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y particularizar los hechos que se les imputan, con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión de los promocionales que se les atribuyen, y previos los trámites de ley, se emitiera una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por las personas jurídicas antes señaladas.-----
Por otra parte y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocados lo argumentos expuestos en la Resolución impugnada relativos a las consideraciones de fondo respecto de la conducta atribuida a diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión por la difusión de los promocionales motivo de la denuncia en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó, por lo tanto se avocara a la concesionaria y permisionaria mencionadas en el presente punto de este proveído.-----
CUARTO.-Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las detecciones de los promocionales denunciados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en 53 emisoras de radio y televisión, corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, y toda vez que de esas cincuenta y tres emisoras algunas pertenecen a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, mismas que se especificaran en el siguiente cuadro:*

| CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA | ESTADO | EMISORA |
|--|------------------|------------------|
| TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V. | DISTRITO FEDERAL | XHDF-TV-CANAL13 |
| | | XHIMT-TV-CANAL7 |
| | MORELOS | XHCUR-TV-CANAL13 |
| | | XHCUV-TV-CANAL28 |
| | NUEVO LEÓN | XHFN-TV-CANAL7 |
| | | XHWX-TV-CANAL4 |
| | TABASCO | XHVHT-TV-CANAL6 |
| | | XHVIH-TV-CANAL11 |
| | COLIMA | XHCOL-TV-CANAL3 |
| | | XHDR-TV-CANAL2 |
| | | XHKF-TV-CANAL9 |
| | | XHNCI-TV-CANAL4 |
| | GUANAJUATO | XHCCG-TV-CANAL7 |
| | | XHMAS-TV-CANAL12 |

| CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA | ESTADO | EMISORA |
|--|------------------|------------------|
| INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL | DISTRITO FEDERAL | XEIPN-TV-CANAL11 |
| | MORELOS | XHCIP-TV-CANAL6 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Por lo anterior, es que esta autoridad considera procedente no llamarlas al procedimiento de mérito; a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo; lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, asimismo, dicho principio establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.-----

*En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por este Instituto, por lo que no llevaría a ningún fin práctico el emplazarlas al procedimiento en que se actúa, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”** y que resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----*

*QUINTO.-Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias citadas en el punto TERCERO de este proveído, se ordena **emplazar:** a) A la persona moral Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:*

| <i>EMISORA</i> |
|-------------------------|
| <i>XHCAM-TV CANAL2</i> |
| <i>XHGE-TV CANAL5</i> |
| <i>XHHE-TV CANAL7</i> |
| <i>XHPNG-TV CANAL6</i> |
| <i>XHIR-TV CANAL2</i> |
| <i>XHIG-TV CANAL12</i> |
| <i>XHLUC-TV CANAL19</i> |
| <i>XHKYU-TV CANAL4</i> |
| <i>XHDO-TV CANAL11</i> |
| <i>XHMSI-TV CANAL6</i> |

Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo algún Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en las fechas y horarios que fueron informados por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, y cuyo detalle se puede ver en el cuadro siguiente:

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----------|-------------------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| CAMPECHE | 7-CAMPECHE | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCAM-TV-CANAL2 | 17/02/2012 | 08:26:34 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHDO-TV-CANAL11 | 20/02/2012 | 08:27:47 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHDO-TV-CANAL11 | 07/03/2012 | 18:36:44 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHDO-TV-CANAL11 | 07/03/2012 | 20:18:26 | 30 seg |
| CAMPECHE | 7-CAMPECHE | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGE-TV-CANAL5 | 24/02/2012 | 09:04:41 | 30 seg |
| CAMPECHE | 7-CAMPECHE | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGE-TV-CANAL5 | 01/03/2012 | 09:29:03 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHHE-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 07:46:44 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHHE-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 19:23:49 | 30 seg |
| OAXACA | 93-JUCHITAN DE ZARAGOZA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHIG-TV-CANAL12 | 27/02/2012 | 21:20:47 | 30 seg |
| GUERRERO | 43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHIR-TV-CANAL2 | 18/02/2012 | 10:24:57 | 30 seg |
| GUERRERO | 43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHIR-TV-CANAL2 | 07/03/2012 | 19:23:54 | 30 seg |
| YUCATÁN | 146-VALLADOLID | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHKYU-TV-CANAL4 | 03/03/2012 | 07:17:15 | 30 seg |
| YUCATÁN | 146-VALLADOLID | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHKYU-TV-CANAL4 | 03/03/2012 | 07:17:43 | 30 seg |
| YUCATÁN | 146-VALLADOLID | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHKYU-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 19:19:20 | 30 seg |
| MÉXICO | 65-TOLUCA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHLUC-TV-CANAL19 | 28/02/2012 | 08:29:12 | 30 seg |
| MÉXICO | 65-TOLUCA | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHLUC-TV-CANAL19 | 28/02/2012 | 09:28:53 | 30 seg |
| MÉXICO | 65-TOLUCA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHLUC-TV-CANAL19 | 28/02/2012 | 09:29:22 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 07:24:22 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 07:24:52 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 09:23:33 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00098-12 | HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 13:39:52 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 14:18:03 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 14:38:09 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 18:55:16 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 19:04:25 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 19:04:55 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 21:35:40 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 06:18:12 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 07:23:02 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 08:08:16 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 13:05:34 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 14:26:22 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 14:42:53 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 16:21:42 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 19:07:48 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 19:32:44 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 20:26:53 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 20/02/2012 | 06:45:13 | 30 seg |
| SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | MP | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 07/03/2012 | 18:21:59 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHPNG-TV-CANAL6 | 20/02/2012 | 07:29:09 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHPNG-TV-CANAL6 | 07/03/2012 | 19:38:31 | 30 seg |

Lo cual también se acredita con los testigos de grabación que fueron remitidos por la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/6782/2012, de fecha doce de octubre de la presente anualidad, información visible en la foja 5099 del expediente en que se actúa.-----

b) Al Instituto Politécnico Nacional, permisionario de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:

| EMISORA |
|-------------------|
| XHSCE-TV CANAL 13 |
| XHSLP-TV CANAL4 |
| XHSIN-TV CANAL5 |
| XHCHD-TV CANAL 20 |
| XHCHI-TV CANAL 20 |
| XHGPD-TV CANAL 7 |
| XHTJB-TV CANAL3 |
| XHVBM-TV CANAL7 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Lo anterior por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario mismo que se pueden ver en el cuadro siguiente:

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|-----------|--------------|------------|-----------------------------------|-------|-------|----------------------|--------------|-------------|----------|
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 16/02/2012 | 06:29:03 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 16/02/2012 | 06:30:31 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 16/02/2012 | 09:34:53 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 17/02/2012 | 07:20:55 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 17/02/2012 | 09:18:52 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 19/02/2012 | 14:39:44 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 20/02/2012 | 06:30:16 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 20/02/2012 | 20:31:29 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 22/02/2012 | 09:18:22 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 22/02/2012 | 09:33:02 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 22/02/2012 | 20:51:24 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 23/02/2012 | 06:29:05 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 23/02/2012 | 18:15:02 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 23/02/2012 | 21:28:45 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 24/02/2012 | 06:02:20 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 24/02/2012 | 06:29:46 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 24/02/2012 | 08:33:17 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 26/02/2012 | 18:41:10 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 28/02/2012 | 08:30:08 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 28/02/2012 | 08:44:12 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 28/02/2012 | 20:46:41 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 29/02/2012 | 20:50:08 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 08:31:39 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 09:19:23 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 21:29:32 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 21:40:33 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDI O | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓ N |
|-----------|---------------------|------------|-----------------------------------|-------|--------|----------------------|--------------|-------------|-----------|
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 02/03/2012 | 09:18:14 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 02/03/2012 | 09:34:39 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 03/03/2012 | 21:38:42 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 05/03/2012 | 06:30:44 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 06/03/2012 | 06:29:01 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 06/03/2012 | 08:28:29 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 07/03/2012 | 20:31:06 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 07/03/2012 | 20:50:30 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV- CANAL20 | 08/03/2012 | 08:31:09 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 16/02/2012 | 06:30:15 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 17/02/2012 | 07:20:39 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 20/02/2012 | 06:30:31 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 22/02/2012 | 20:51:40 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 23/02/2012 | 21:29:00 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 24/02/2012 | 06:02:35 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 24/02/2012 | 06:30:01 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 24/02/2012 | 08:33:31 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 26/02/2012 | 18:41:26 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 28/02/2012 | 08:30:23 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 29/02/2012 | 20:50:23 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 08:31:54 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 21:29:47 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 01/03/2012 | 21:40:48 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 03/03/2012 | 21:38:57 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 05/03/2012 | 06:31:00 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 07/03/2012 | 08:30:20 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 07/03/2012 | 20:31:23 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 07/03/2012 | 20:50:47 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30-CHIHUAHUA 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV- CANAL20 | 08/03/2012 | 08:31:26 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV- CANAL7 | 16/02/2012 | 07:31:08 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV- CANAL7 | 20/02/2012 | 07:30:55 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV- CANAL7 | 20/02/2012 | 21:32:08 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDI O | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓ N |
|----------|------------------|------------|--------------------------------|-------|--------|------------------|--------------|-------------|-----------|
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:47:36 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 22/02/2012 | 21:52:06 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 23/02/2012 | 22:29:24 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 23/02/2012 | 22:39:46 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:03:02 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:30:28 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 09:33:59 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 26/02/2012 | 19:41:53 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 28/02/2012 | 09:30:52 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 09:29:38 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 21:50:52 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 09:32:23 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:30:17 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:41:17 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 02/03/2012 | 10:35:25 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 05/03/2012 | 07:31:31 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 09:30:52 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:31:55 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:51:19 | 30 seg |
| DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 08/03/2012 | 09:31:59 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 16/02/2012 | 07:30:57 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 20/02/2012 | 21:31:56 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 22/02/2012 | 21:52:01 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 23/02/2012 | 19:15:45 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 23/02/2012 | 22:29:37 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2012 | 07:02:56 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2012 | 07:30:23 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2012 | 09:33:54 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 26/02/2012 | 19:41:47 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 28/02/2012 | 09:30:45 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 29/02/2012 | 09:29:31 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 29/02/2012 | 09:30:23 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|-----------------|---------------------|------------|-----------------------------------|-------|-------|----------------------|--------------|-------------|----------|
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 29/02/2012 | 21:50:45 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 01/03/2012 | 09:32:14 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 01/03/2012 | 22:30:09 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 01/03/2012 | 22:41:10 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 03/03/2012 | 22:39:19 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 05/03/2012 | 07:31:22 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 07/03/2012 | 09:30:42 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV- CANAL13 | 08/03/2012 | 09:31:48 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 16/02/2012 | 06:29:52 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 20/02/2012 | 06:29:38 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 20/02/2012 | 20:30:50 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 22/02/2012 | 20:50:45 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 24/02/2012 | 06:01:39 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 24/02/2012 | 06:29:06 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 24/02/2012 | 08:32:35 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 26/02/2012 | 18:40:27 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 28/02/2012 | 08:29:23 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 29/02/2012 | 20:49:22 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 01/03/2012 | 08:30:52 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 01/03/2012 | 21:28:45 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 03/03/2012 | 21:37:55 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 05/03/2012 | 06:29:56 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 07/03/2012 | 20:30:17 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 07/03/2012 | 20:49:41 | 30 seg |
| SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV- CANAL5 | 08/03/2012 | 08:30:20 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 16/02/2012 | 07:28:43 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 16/02/2012 | 07:30:11 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 16/02/2012 | 09:29:34 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 16/02/2012 | 10:34:33 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 17/02/2012 | 10:18:32 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 20/02/2012 | 07:29:58 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV- CANAL4 | 20/02/2012 | 21:31:11 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDI O | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓ N |
|-----------------|---------------------|------------|---------------------------------|-------|--------|-----------------|--------------|-------------|-----------|
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 21/02/2012 | 10:19:29 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 21/02/2012 | 21:47:22 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 22/02/2012 | 10:18:06 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 22/02/2012 | 10:32:45 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 22/02/2012 | 21:51:09 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 23/02/2012 | 19:14:45 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 23/02/2012 | 22:28:28 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 24/02/2012 | 07:02:03 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 24/02/2012 | 07:29:29 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 24/02/2012 | 09:32:58 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 26/02/2012 | 19:40:54 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 27/02/2012 | 19:15:34 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 28/02/2012 | 09:29:53 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 28/02/2012 | 09:43:57 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 29/02/2012 | 09:29:31 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 29/02/2012 | 21:30:38 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 29/02/2012 | 21:49:53 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 01/03/2012 | 09:31:24 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 01/03/2012 | 10:19:09 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 02/03/2012 | 10:34:24 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 03/03/2012 | 22:38:26 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 05/03/2012 | 07:30:29 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 06/03/2012 | 07:28:47 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 06/03/2012 | 09:28:16 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 09:29:49 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 21:30:52 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 21:50:16 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 08/03/2012 | 09:30:55 | 30 seg |
| SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 08/03/2012 | 09:45:30 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 16/02/2012 | 19:41:15 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TJUANA | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 23/02/2012 | 16:27:51 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TJUANA | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 24/02/2012 | 17:14:45 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDI O | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓ N |
|-----------------|-------------------|------------|--------------------------------|-------|--------|-----------------|--------------|-------------|-----------|
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 26/02/2012 | 13:31:20 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 26/02/2012 | 16:38:25 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 01/03/2012 | 13:27:59 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 04/03/2012 | 12:13:02 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 07/03/2012 | 07:29:27 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 07/03/2012 | 19:30:29 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 07/03/2012 | 19:49:52 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4-TUJUANA | RV00098-12 | HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 08/03/2012 | 07:30:32 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 16/02/2012 | 07:28:42 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 07:28:22 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 20:55:46 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:29:33 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:45:00 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 23/02/2012 | 22:26:43 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:00:18 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:27:43 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 09:31:15 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 25/02/2012 | 18:25:24 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 26/02/2012 | 19:39:03 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 28/02/2012 | 09:27:58 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 09:26:40 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 09:27:35 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 21:47:56 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 09:29:26 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:27:18 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:38:19 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 03/03/2012 | 22:36:25 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 04/03/2012 | 08:22:05 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 05/03/2012 | 07:28:24 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 09:27:41 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:28:43 | 30 seg |
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:48:06 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDI O | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓ N |
|--------|-------------------|------------|--------------------------------|-------|--------|------------------|--------------|-------------|-----------|
| MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL 7 | 08/03/2012 | 09:28:45 | 30 seg |

Lo cual también se acredita con los testigos de grabación que fueron remitidos por la citada Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/6782/2012, de fecha doce de octubre de la presente anualidad, información visible en la foja 5099 del expediente en que se actúa.-----

SEXTO.- Se señalan las **once horas del día doce de noviembre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento. **SEPTIMO.-** Cítese a los CC. Representantes Legales de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y al Instituto Politécnico Nacional, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras mencionadas en el punto QUINTO del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Alberto Vergara Gómez; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; y Guadalupe Guzmán Melo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO.- Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", requiérase a las personas morales que fungen como concesionarios y/o permisionarios de televisión que fueron detallados en el punto QUINTO de este acuerdo, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número SEXTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOSEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

XLV.- El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

| Destinatario | Oficio |
|--|---------------|
| Partido Verde Ecologista de México | SCG/9893/2012 |
| C. Héctor Salomón Galindo Alvarado | SCG/9894/2012 |
| Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAM-TV-canal 2 y XHGE-TV-canal 5 en el estado de Campeche, XHHE-TV-canal 7 y XHPNG-TV-canal 6 en el estado de Coahuila, XHIR-TV-canal 2 en el estado de Guerrero, XHIG-TV-canal 12 en el estado de Oaxaca, XHLUC-TV-canal 19, en el estado de México, XHKYU-TV-canal 4 en el estado de Yucatán, XHDO-TV-canal 11 y XHMSI-TV-canal 6 en el estado de Sinaloa. | SCG/9895/2012 |
| C. Representante Legal del Instituto Politécnico Nacional concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSCE-TV-canal 13, en el estado de Coahuila, XHSLP-TV-canal 4 en el estado de San Luis Potosí, XHSIN-TV-canal 5 en el estado de Sinaloa, XHCHD-TV-canal 20 y XHCHI-TV-canal 20 en el estado de Chihuahua, XHGPD-TV-canal 7 en el estado de Durango, XHTJB-TV-canal 3 en el estado de Baja California y XHVBM-TV-canal 7 en el Estado de México. | SCG/9896/2012 |

XLVI.- Mediante oficio número SCG/9897/2012, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veinticuatro de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XLVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del año en curso, el día doce de noviembre de la misma anualidad y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumple se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/9897/2012**, DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA **REPRESENTANTE DEL***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, COMO PARTES DENUNCIANTES ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMICIAL FEDERAL, ASÍ COMO AL LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XHCAM-TV CANAL 2 Y XHGE-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, XHHE-TV CANAL 7 Y XHPNG-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE COAHUILA, XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO, XHIG-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE OAXACA, XHLUC-TV CANAL 19, EN EL ESTADO DE MÉXICO, XHKYU-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, XHDO-TV CANAL 11 Y XHMSI-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE SINALOA.) Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XHSCE-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE COAHUILA, XHSLP-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, XHSIN-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE SINALOA, XHCHD-TV CANAL 20 Y XHCHI-TV CANAL 20 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, XHGPD-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE DURANGO, XHTJB-TV CANAL 3 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y XHVBM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MÉXICO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y NOTIFICADO DEL DÍA Y HORA EN QUE SE REALIZARÍA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA OCHO DE PRESENTE MES Y AÑO, EN CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, Y POR VIRTUD DEL CUAL COMPARECE, EN ESA FORMA, A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO (QUEJOSO EN EL PRESENTE ASUNTO), ASÍ COMO DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y NOTIFICADOS DEL DÍA Y HORA EN QUE SE REALIZARÍA LA PRESENTE DILIGENCIA; EMPERO, EN EL CASO DE LA CITADA EMPRESA MERCANTIL, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN ESTA UNIDAD JURÍDICA, A TRAVÉS DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE LA C. LICENCIADA MARÍA ELENA JAIME MARTÍNEZ, APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EXPEDIDA POR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y UNO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR ESE ORGANISMO A FAVOR DE QUIEN COMPARECE.-----

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **HORAS** CON VEINTE **MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO CON ANTERIORIDAD NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIN EMBARGO, COMO YA FUE RAZONADO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO AL TENOR DEL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIA COMPARECE DE ESA MANERA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA; POR CUANTO HACE AL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE EN LO PERSONAL NI A TRAVÉS DE REPRESENTANTE ALGUNO, COMO YA FUE SEÑALADO, DE LO CUAL SE DA CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: VISTO EL CONTENIDO DEL OFICIO SCG/9896/2012, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VENGO A REALIZAR MANIFESTACIONES Y A EJERCER PRUEBAS RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES VERTIDAS EN CONTRA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE MÉRITO. SOBRE ESTE PARTICULAR, ES MENESTER INDICAR QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUE REPRESENTO EN TODO MOMENTO PRETENDE APEGAR SUS ACTUACIONES AL ORDEN LEGAL Y OBSERVAR ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES, EN MATERIA ELECTORAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EXISTEN ALGUNAS SITUACIONES QUE ESCAPAN A LA CAPACIDAD DE MI REPRESENTADA PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO, COMO LO PUEDEN SER LOS ERRORES HUMANOS Y FALLAS TÉCNICAS ES ASÍ QUE EN UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA QUE SE REALIZÓ SOBRE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES RV00096-12, RV00097-12 Y RV00098-12 Y DEL INFORME QUE LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN XEIPN CANAL 11 DEL DISTRITO FEDERAL ADVERTIMOS QUE ESTA CASA DE ESTUDIOS NO TUVO COMO INTENCIÓN LA TRANSMISIÓN DE TALES PROMOCIONALES EN LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIHUAHUA, DURANGO, SINALOA, SAN LUIS POTOSÍ Y ESTADO DE MÉXICO TODA VEZ QUE LOS MISMOS FUERON PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU TRANSMISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA PERMISIONARIA QUE REPRESENTO RETRANSMITE EL CONTENIDO TELEVISIVO EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA, TRATANDO DE CUIDAR EN TODO MOMENTO QUE SE REALICE EL BLOQUEO CORRESPONDIENTE A FIN DE NO TRANSMITIR MATERIAL ELECTORAL EN ENTIDADES EN DONDE NO SE ENCUENTRE PAUTADO. EN ESE SENTIDO, MEDIANTE OFICIO DAJ/XEIPN/1149/12 DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, LA REPRESENTANTE LEGAL DE CANAL 11 DEL DISTRITO FEDERAL NOS REMITE LAS LISTAS DE REPRODUCCIÓN EN DONDE NO SE APRECIA QUE EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL OCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE HAYA PROGRAMADO LA TRANSMISIÓN DE LOS CITADOS PROMOCIONALES EN LAS EMISORAS XHSCE-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE COAHUILA, XHSLP-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, XHSIN-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE SINALOA, XHCHD-TV CANAL 20 Y XHCHI-TV CANAL 20 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, XHGPD-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE DURANGO, XHTJB-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y XHVBL-TV CANAL 7, EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES MÁS, DE LOS PROPIOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CON LOS QUE FUIMOS EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE LA PERMISIONARIA QUE REPRESENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

INTENTÓ BLOQUEAR LA RETRANSMISIÓN DE LOS REFERIDOS PROMOCIONALES, ESCAPANDO A SU VOLUNTAD SU DIFUSIÓN, POR CAUSAS IMPUTABLES A FALLAS TÉCNICAS Y EL DESFASE EN LA DURACIÓN DEL CONTENIDO DEL MATERIAL QUE DEBIÓ SUSTITUIRLAS EN LAS REFERIDAS ENTIDADES DANDO COMO CONSECUENCIA LA EMISIÓN DE CIERTO CONTENIDO QUE NO DEBIÓ TRANSMITIRSE SIN LA INTENCIÓN DE MI REPRESENTADA, POR LO QUE EN ESTE ACTO APELAMOS A SU CONSIDERACIÓN TODA VEZ QUE NO HA HABIDO INTENCIÓN ALGUNA DE MI REPRESENTADA DE VIOLENTAR LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO UNO, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR EL CONTRARIO, ESTAMOS ACREDITANDO QUE POR CAUSAS INIMPUTABLES A MI REPRESENTADA, COMO LO SON LAS ÁREAS TÉCNICAS, SE RETRANSMITIÓ PARTE DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO EN ENTIDADES DONDE SE INTENTÓ SU BLOQUEO. FINALMENTE REITERAMOS QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA PARTE QUEJOSA NO REQUIERE A MI REPRESENTADA COMO PARTE DEMANDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO CON EL CUAL SE DIO CUENTA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SUSCRITO POR SU APODERADO LEGAL Y AL TENOR DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, CON EL CUAL SE TIENE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. TOCANTE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, Y TUVIERON YA LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLAS, AL HABER EJERCIDO YA SU DERECHO DE DEFENSA ACORDE A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR LO CUAL SE ADMITEN A TRÁMITE LAS MISMAS Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE QUEJA, LA CUAL SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO EN LOS DIVERSOS ESCRITOS EN DONDE OFRECIÓ PRUEBAS DE CARÁCTER SUPERVENIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR ADMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, POR LO CUAL AL HABER PODIDO YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN HAN EJERCIDO YA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO DE LOS MISMOS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA **PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LA TÉCNICA REFERIDA, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

MATERIA, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE, COMO YA FUE RESEÑADO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO**, SIN EMBARGO, EN EL CASO DEL PRIMERO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CON EL CUAL COMPARECE DE ESA MANERA A ESTA DILIGENCIA Y EXPRESA ALEGATOS DE SU PARTE, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A FORMULARLOS; RESPECTO AL CIUDADANO ALUDIDO, HÁGASE CONSTAR QUE NO COMPARECE Y, POR TANTO, RESULTA INVIABLE LA EXPRESIÓN DE ALEGATOS DE SU PARTE, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICO EL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN TODOS SUS TÉRMINOS Y LO ARGUMENTADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS** CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DOCE HORAS** CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**; EMPERO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO RAZONADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA Y POR EL CUAL SU APODERADO LEGAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, POR LO QUE AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON; **SEGUNDO**, POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SENTIDO DEL FONDO DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DETERMINARÁN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE
EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----

(...)"

XLVIII.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de noviembre de dos mil doce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Incluir en el apartado de "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN", argumentos tendentes a establecer que atento a los resultados de las diligencias practicadas, con la finalidad de acatar el mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el número de detecciones informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos correspondiente a las detecciones de los promocionales materia de queja, atribuibles a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, son en número superior a aquellos que en su oportunidad habían sido comunicados por esa Dirección Ejecutiva a través de los oficios DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012 (de fechas 10 y 16 de abril del año en curso), y que sirvieron de base la emisión de la resolución CG290/2012 (de fecha 9 de mayo del año en curso).
- Por tanto, y a efecto de evitar una vulneración al principio *non reformatio in peius*, establecer en la resolución que el monto y tipo de las sanciones a imponer a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en modo alguno podrán rebasar las que primigeniamente fueron decretadas por el Consejo General de este organismo, en la resolución CG290/2012.

XLIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5°, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-286/2012** (promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V.), revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución primaria dictada por este cuerpo colegiado en el expediente citado al rubro, expresando como argumentos para fundar su determinación, lo siguiente:

"(...)

SEXTO. Estudio de los agravios. Como ya se dijo, en primer lugar por cuestión de técnica, se abordarán los agravios que tienen que ver con la violación procesal que se alega en torno al indebido emplazamiento, los cuales devienen sustancialmente fundados como a continuación se verá.

Ante todo debe recordarse que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el "emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Hecha la precisión que antecede, se procede a analizar el concepto de agravio por el cual las empresas mercantiles concesionarias apelantes, aducen como concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación, de conformidad a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como previamente se expuso en el considerando atinente, que el emplazamiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo fue contrario a Derecho, dado que no se les corrió traslado con los monitoreos en los cuales apoyó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Asimismo, aducen que se les dejó en estado de indefensión, dado que no se hizo de su conocimiento las conductas o hechos concretos, por los cuales fueron emplazados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, pues únicamente se hizo de su conocimiento que habían transmitido los promocionales identificados con los números de folio RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12", sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación, es sustancialmente fundado, como se argumenta a continuación.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el curso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye, etapa probatoria y de alegatos, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones substanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Cuando se ha expuesto, la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

...

De las circunstancias citadas, a juicio de esta Sala Superior existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

En este hilo argumentativo, por cuanto hace al Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

...

De conformidad a lo prescrito en la normativa citada, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos, en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta.

Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba que hayan sido recabados por la autoridad administrativa sancionadora,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

precisando con aquellas, con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales prevén que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y a la parte denunciada para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado es para que éste responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

...

De lo anterior se tiene que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de Derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que obren en el expediente, y que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;*
- 3. El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

4. La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

5. La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto, como se ha expresado, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., apelante aduce que no tienen certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se les imputaron, porque al dictar el acuerdo de emplazamiento, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se imputa a las emisoras que represento, por el contrario, al acudir a los oficios que refiere el acuerdo de emplazamiento (DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012), no es posible desprender con precisión cuales son los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, pues no están identificados por concesionaria y menos aún por cada una de sus emisoras, además de que los reportes de detección están dispersos en diversos archivos, los cuales a su vez contienen varias carpetas cuyos datos no están organizados por estación, ni por fecha, lo que genera una mayor confusión.

Además, tampoco informó de manera pormenorizada las conductas que se le imputan, al no señalar con precisión los datos que le permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, duración y contenido de los promocionales que esa autoridad considera ilegales, ni cuáles son aquellos materiales que en específico pueden ser reprochados a cada una de las emisoras de mi representada, pues para ello no basta con indicar que "fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012".

Lo anterior, además se corrobora con el propio emplazamiento cuya imagen es la siguiente:

...

En consecuencia, es evidente que al no haber sido debidamente emplazada por la transmisión de los aludidos promocionales por los cuales fueron sancionadas, la personas moral ahora recurrente no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no les hizo de su conocimiento las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, incoados en contra de las actoras, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución federal expresamente establece:

...

De la disposición constitucional trasunta, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la constitución que señala expresamente que:

...

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable mutatis mutandis al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius punendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así la autoridad administrativa electoral debió al emplazar hacer del conocimiento de la empresa televisión azteca, S.A. de C. V. la mataría de la impugnación particularizando también en las razones por las que se le involucró en el juicio y señalando de manera precisa los spots promocionales y las fechas y canales por los que se estima se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardarán relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. llamada al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

En razón de esto último, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes de la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. *Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal, identificada en el Considerando Tercero, procede revocar la resolución CG290/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG /049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/ 2012. instaurado entre otras personas en contra de Televisión Azteca, S.A., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, las sanciones impuestas a la referida empresa apelante, consistentes en una amonestación pública y en multa de cuarenta y seis punto sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce, equivalente a \$2,656.50 (dos mil doscientos seiscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos), para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa apelante Televisión Azteca, S.A. de C. V. en el que cumpla con las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial de los que a dicha empresa se imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados, acompañando al efecto las pruebas documentales y técnicas pertinentes, para que se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente y en su oportunidad en lo que a la empresa se refiere con plenitud de jurisdicción, se vuelva a resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta Resolución y por lo que respecta a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; se revoca la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

- Que el emplazamiento practicado a la sociedad apelante fue contrario a Derecho, puesto que la autoridad sustanciadora no le hizo de su conocimiento las conductas o hechos concretos por los cuales fue llamada al procedimiento, dejándola en estado de indefensión, al no precisarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones realizadas.
- Que en consecuencia, esta institución debía reponer el procedimiento de mérito y realizar de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa apelante Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-308/2012** (interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional), determinó lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

El permisionario apelante expone claramente en su demanda que la resolución controvertida conculca el debido proceso, su garantía de defensa y la obligación de debida motivación, por lo que su petición consiste en que se revoque ese acto, para efecto de que reponer el procedimiento, o bien, se realice un nuevo análisis de determinadas circunstancias valoradas por la responsable y se reduzca la sanción impuesta.

Indebido emplazamiento.

Según el apelante, el procedimiento sancionador está viciado de origen desde el momento del emplazamiento, porque no se le hizo saber una acusación expresa y clara de los hechos denunciados.

El agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida.

Ante todo debe recordarse que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las distintas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, en estos términos:

...

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

El concepto de agravio suplido en su deficiente argumentación, en conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que el emplazamiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue contrario a la ley, dado que no se le corrió traslado con los monitoreos en los cuales apoyó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Asimismo, el permisionario aduce que se les dejó en estado de indefensión, dado que no se hizo de su conocimiento las conductas o hechos concretos, por los cuales fue emplazado a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, pues únicamente se hizo de su conocimiento que habían transmitido los promocionales identificados con los números de folio RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

1. Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el curso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2. Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3. Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de derecho, en que sustente su defensa;

4. Audiencia, que incluye, etapa probatoria y de alegatos, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5. Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de derecho público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

La existencia de violaciones sustanciales a las reglas básicas del debido procedimiento legal ocasiona, como consecuencia jurídica, ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad². Por esta causa, a juicio de esta Sala Superior, existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

El artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que cuando se admita la denuncia en un Procedimiento Especial Sancionador, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Bajo esta perspectiva jurídica, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta. Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba que hayan sido recabados por la autoridad administrativa sancionadora, precisando aquellas con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y a la parte denunciada, para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado permite que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Cabe tener en cuenta que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el indicado derecho de defensa, dispone que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

i. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

ii. El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que obren en el expediente, y que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;

iii. El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

iv. La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

v. La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto normativo, el Instituto Politécnico Nacional aduce que no tiene certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se le imputaron, porque al dictar el acuerdo de emplazamiento, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se imputa a las emisoras de televisión de las cuales es permisionario.

En efecto, al acudir a los oficios que refiere el acuerdo de emplazamiento (DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012), no es posible desprender con precisión cuales son los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, pues no están identificados por concesionaria y menos aún por cada una de sus emisoras, además de que los reportes de detección están dispersos en distintos archivos, los cuales a su vez contienen varias carpetas cuyos datos no están organizados por estación, ni por fecha, lo que genera una mayor confusión.

Además, el funcionario electoral tampoco informó de manera pormenorizada las conductas que se le imputan, al no señalar con precisión los datos que le permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, duración y contenido de los promocionales que esa autoridad considera ilegales, ni cuáles son aquellos materiales que en específico pueden ser reprochados a cada una de las emisoras, pues para ello no basta con indicar que "...fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012".

En consecuencia, es evidente que al haber sido indebidamente emplazada por la transmisión de los promocionales por los cuales fue sancionado el permisionario apelante, no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos especiales sancionadores acumulados, incoados en contra del permisionario recurrente, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14 de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de molestia.

En este orden de ideas, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional trasunta, se advierten garantías que tutelan distintos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se advierten de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracciones III y IV, de la constitución que señala expresamente la garantía para que a toda persona imputada: i) se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten y ii) le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable mutatis mutandis al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así, la autoridad administrativa electoral, al emplazar, debió hacer del conocimiento del Instituto Politécnico Nacional la materia de la impugnación particularizando también las razones por las que se le involucró en el procedimiento y señalando de manera precisa los promocionales, las fechas y canales por los que se estima se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardarán relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que el Instituto Politécnico Nacional llamado al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

*Por lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la Resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.*

En razón de esto último, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes de la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal identificada en el Considerando Cuarto, **procede revocar**, únicamente en la parte impugnada, la resolución CG290/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores instaurados, entre otras personas, en contra del Instituto Politécnico Nacional, para el efecto de que la autoridad responsable:*

i) Proceda a reponer el procedimiento respectivo y realice de nueva cuenta el emplazamiento al Instituto Politécnico Nacional en el que cumpla con las formalidades del emplazamiento;

ii) Deberá hacer saber al citado permisionario expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento;

iii) Particularizará los hechos que a ese Instituto se imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión de los promocionales denunciados;

iv) Acompañará, al efecto, las pruebas documentales y técnicas pertinentes, para que se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente y,

v) En su oportunidad, en lo que a ese permisionario se refiere y, con plenitud de jurisdicción, vuelva a resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

RESUELVE

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta Resolución y por lo que respecta al Instituto Politécnico Nacional; se revoca el acuerdo CG290/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, en lo que fue materia de impugnación por parte del Instituto Politécnico Nacional, la resolución primigenia dictada en autos por este órgano resolutor, expresando lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue contrario a la ley, puesto que al emplazar al permisionario no se le corrió traslado con los monitoreos en los cuales esta autoridad apoyó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.
- Que como consecuencia jurídica se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a reponer el procedimiento respectivo y realice de nueva cuenta el emplazamiento al Instituto Politécnico Nacional.

Por tanto, y una vez realizadas las diligencias que se estimaron pertinentes, para cumplimentar las ejecutorias que por esta vía se acatan, la autoridad sustanciadora emplazó de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, a fin de que comparecieran al presente legajo y dedujeran lo que a su interés convenía respecto de los hechos presuntamente irregulares imputados.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A) El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que objetaba los testigos de grabación referentes a las emisoras identificadas con las siglas: XHKYU-TV Canal 4 en el estado de Yucatán; XHCAM-TV Canal 2 y XHGE-TV Canal 5, ambas en el estado Campeche; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHLUC-TV Canal 19 en el Estado de México; XHIG-TV Canal 12 en el estado de Oaxaca; XHDO-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Canal 11 y XHMSI-TV Canal 6, ambas en el estado de Sinaloa (y con los cuales había sido emplazado al procedimiento), señalando que los mismos carecían de elemento alguno para tener por demostrado que efectivamente correspondían a tales señales, y por tanto, no podía demostrarse que los materiales cuestionados sí fueron difundidos por esas estaciones.

- Que en el caso de las señales XHPNG-TV Canal 6 y XHHE-TV Canal 7, ambas del estado de Coahuila, los testigos de grabación de los impactos por los cuales se le emplazó al procedimiento, “...*las grabaciones que obran en dicho disco corresponden a emisoras que si bien están domiciliadas en Coahuila, lo cierto es que ninguna de ellas se identifica con las siglas...*” correspondientes.
- Que por tanto, esta autoridad no puede tener por constatada la existencia de alguna violación a la legislación federal electoral, ya que, en su óptica, los testigos de grabación ya referidos, carecen de valor probatorio para demostrar la comisión de una infracción administrativa, invocando a su favor el principio *In dubio pro reo*.
- Que en el supuesto de que los testigos de grabación aludidos fueron valorados y útiles para tener por acreditada la transmisión de los promocionales materia de la presente queja, ello se debió a un error o hecho ajeno a la voluntad de esa concesionaria, pues no se tuvo la intención de vulnerar el orden electoral.
- Que como ya lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa concesionaria opera a través de dos redes de televisión con cobertura nacional, cuya programación es elaborada para todo el país, cuyo origen parte del Distrito Federal.
- Que no todas las repetidoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuentan con la capacidad necesaria para realizar bloqueos, por lo cual, y al no existir sincronía entre el proceso federal y los procesos locales, ello le genera una mayor dificultad para la operación de esas señales.
- Que el día veintisiete de febrero se solicitó oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se le notificara una pauta federal que no incluyera partidos políticos, ni autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

electorales locales del Distrito Federal o de otra entidad federativa, “...lo anterior, con la finalidad de que Televisión Azteca tuviera una pauta federal en la que se incluyeran promocionales de autoridades electorales federales y que sería distribuida a nivel nacional en todas las repetidoras, en el entendido de que en el caso del Distrito Federal, se transmitiría sólo la pauta local y que en caso de que alguna falla en el equipo de bloqueo se transmitiría el material de la pauta nacional, que sería el de una autoridad electoral federal.”

- Que en su opinión, la difusión de tres impactos o menos por cada una de las emisoras denunciadas, genera la presunción de que ello tuvo su origen en un error, o bien, en un hecho fortuito.
- Que el Consejo General de este Instituto, ha estimado eximir de responsabilidad a concesionarios de radio que han incurrido en una falta mínima a la normatividad electoral, solicitando la aplicación de ese criterio a su favor.

B) Por su parte la apoderada legal del Instituto Politécnico Nacional opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que según se aprecia del listado de reproducciones que le fue remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión XEIPN Canal 11, durante el periodo del dieciséis de febrero al ocho de marzo de este año, las repetidoras identificadas bajo las siglas XHSCE-TV canal 13 en el estado de Coahuila; XHSLP-TV canal 4 en el estado de San Luis Potosí; XHSIN-TV canal 5 en el estado de Sinaloa; XHCHD-TV canal 20, y XHCHI-TV canal 20 en el estado de Chihuahua; XHGPD-TV canal 7 en el estado de Durango; XHTJB-TV canal 3 en el estado de Baja California, y XHVBM-TV canal 7 en el Estado de México, se abstuvieron de programar la difusión de los materiales televisivos identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 Y RV00098-12.
- Que de la revisión realizada al disco compacto proporcionado por la autoridad sustanciadora se aprecia que de las ciento ochenta y siete transmisiones por las cuales fue llamado al procedimiento, ciento uno se encuentran incompletas, pues no corresponden al horario señalado, ni la duración que debería tener cada promocional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- Que la estación televisiva XEIPN-TV Canal 11, del Distrito Federal, en donde sí estaba pautada y autorizada la transmisión del material denunciado, realizó desde ese lugar sus transmisiones, las cuales fueron efectuadas en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al ocho de marzo de dos mil doce.
- Que al efecto, a nivel nacional dicha permisionaria cuenta con repetidoras de la programación del citado canal, las cuales, en la medida de su capacidad tecnológica, realizan bloqueos para evitar la visualización de determinados contenidos en ciertas entidades o localidades en donde no está autorizada su transmisión.
- Que de los testigos de grabación con los cuales se corrió traslado, se puede apreciar que los ciento un impactos de los promocionales aludidos, no fueron transmitidos en forma completa, pues su representada programó diversas pautas publicitarias para ser difundidas en lugar de las que se encontraban prohibidas, circunstancia que acredita de manera fehaciente la intención de bloquear los contenidos materia de litis en aquellas entidades en donde no existía Proceso Electoral Local de carácter ordinario o extraordinario.
- Que las transmisiones efectuadas resultan ser consecuencia directa de cuestiones imprevisibles e inimputables a su representada y, en todo caso, deberán tomarse como casos fortuitos, que no pueden ser sancionables como incumplimientos de obligaciones en su calidad de permisionarios.
- Que la gran mayoría de los promocionales fueron transmitidos de manera incompleta y desfasados en su horario programado, siendo ésta la mejor prueba del intento que hizo su representada para evitar su transmisión fuera del Distrito Federal, como en entidades en que no existían procesos electorales locales o federales.
- Que en el caso del promocional RV0096-12, supuestamente transmitido por la estación XHSLP-TV Canal 4 en San Luis Potosí, a las 09:29:31 horas, del día veinte de febrero de dos mil doce, el testigo de grabación con el cual se le corrió traslado a esa permisionaria, cuenta con una falla que hace imposible su visualización, por lo que no se satisfizo el principio de legalidad y seguridad jurídica para ejercer una defensa adecuada respecto del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y los testigos de grabación, tienen el mismo valor probatorio que la información vertida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la estación de televisión XEIPN Canal 11 en el Distrito Federal, por tratarse de dos autoridades cuyos actos gozan de la presunción de validez.
- Que el oficio DEPPP/6782/2012 y sus anexos, remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral carecen de los requisitos que debe revestir todo acto de autoridad, ya que no están debidamente fundados y motivados.
- Que la autoridad electoral no debió emplazar a su representada al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que carece de atribuciones necesarias para variar o modificar los hechos materia de la queja o denuncia, misma que fue presentada por el Partido Verde Ecologista y por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado ante el Consejo General del Instituto federal Electoral, la cual se hubiera referido expresamente en contra de su representada.
- Finalmente, que negaba tajantemente que su representada haya infringido dolosamente lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las pautas de transmisión de propaganda electoral, relacionadas con la transmisión de los promocionales RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 Y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local.

Como se advierte, Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, arguyen en un primer momento diversos argumentos tendentes a combatir el alcance y valor probatorio de los testigos de grabación con los cuales fueron llamados al procedimiento, y de donde se desprenden los impactos de los promocionales materia de este expediente.

Posteriormente, arguyen diversas manifestaciones con las cuales pretenden justificar la difusión de los materiales en cuestión, solicitando incluso a esta autoridad administrativa electoral federal, que no les sea impuesta una sanción, invocando precedentes que al particular ya han sido sostenidos con antelación por este órgano resolutor (como lo esgrime Televisión Azteca, S.A. de C.V.), o bien,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

refiriendo que quedó demostrada la intención de evitar su divulgación, aun cuando no pudo impedirse (como lo señaló el Instituto Politécnico Nacional).

Cabe destacar que ambas personas morales refieren que la difusión de los materiales en comento, pudo acontecer debido a errores o aspectos involuntarios, fuera de su alcance, que ocurrieron en forma fortuita, relacionados con la imposibilidad de realizar bloqueos en las emisoras por las cuales fueron llamadas al procedimiento.

Mención aparte, el Instituto Politécnico Nacional arguye tres cuestiones adicionales:

- i) Que el informe y documentación emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de XEIPN-TV Canal 11, deberá valorarse como una documental pública, por provenir de una autoridad, cuyos actos gozan de la presunción de validez;
- ii) Que el testigo de grabación correspondiente al impacto del promocional RV0096-12, supuestamente transmitido por la estación XHSLP-TV Canal 4 en San Luis Potosí, a las 09:29:31 horas, del día veinte de febrero de dos mil doce, cuenta con una falla que hace imposible su visualización, por lo cual no pudo defenderse de esa imputación, y
- iii) Que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se encuentran debidamente fundados y motivados, al carecer de los preceptos legales y reglamentarios de los cuales se desprenden sus facultades para emitirlos.

En tal virtud, una vez precisada la materia del mandato realizado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias que por esta vía se acatan, así como las excepciones y defensas hechas valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, se considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe determinar:

- Si **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCAM-TV canal 2; XHGE-TV canal 5; XHHE-TV canal 7; XHPNG-TV canal 6; XHIR-TV canal 2; XHIG-TV canal 12; XHLUC-TV canal 19; XHKYU-TV canal 4; XHDO-TV canal 11, y XHMSI-TV CANAL 6, y el Instituto Politécnico Nacional, permisionario de las emisoras XHSCE-TV canal 13; XHSLP-TV canal 4; XHSIN-TV canal 5; XHCHD-TV canal 20; XHCHI-TV canal 20; XHGPD-TV canal 7; XHTJB-TV canal 3, y XHVBM-TV canal 7, incumplieron con la difusión de la pauta federal que les fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

notificada por esta institución, al haber transmitido en entidades federativas sin proceso Electoral de carácter local, los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SÉPTIMO.- Que una vez precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara un informe pormenorizado y sistematizado mediante el cual estableciera los días y las horas en que fueron transmitidos los promocionales motivo de la queja, así como remitiera copia certificada de los oficios mediante los cuales se notificó la orden de transmisión de la pauta para el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, correspondientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (respecto de las de las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6), y el Instituto Politécnico Nacional (en relación con las emisoras XHSCE-TV CANAL 13; XHSLP-TV CANAL 4; XHSIN-TV CANAL 5; XHCHD-TV CANAL 20; XHCHI-TV CANAL 20; XHGPD-TV CANAL 7; XHTJB-TV CANAL 3, y XHVBM-TV CANAL 7), debiendo detallar también el tipo de pauta (federal o local) que las mismas debían transmitir.

En contestación a dicho pedimento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó a través del oficio DEPPP/6321/2012, lo siguiente:

- Que durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de este año, las emisoras ubicadas en los estados de Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Oaxaca y Sinaloa se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/028/2011 y su modificadorio ACRT/038/2011 correspondiente únicamente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, periodo en el que los materiales eran exclusivamente de autoridades electorales federales.
- Que en el mismo lapso, las emisoras ubicadas en el estado de Guerrero, se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ACRT/036/2011 y su modificatorio ACRT/038/2011 aplicable al Proceso Local en dicho estado coincidente con el Proceso Federal, por lo que los materiales incluían autoridades electorales locales y federales.

- Que por cuanto a las emisoras ubicadas en el estado de San Luis Potosí, en el aludido lapso se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/031/2011 y sus modificatorios ACRT/035/2011 y ACRT/038/2011, aplicable al Proceso Local coincidente con el Proceso Federal, en que los materiales correspondientes incluían el de autoridades electorales locales y federales.
- Que en el caso de las emisoras ubicadas en el estado de Yucatán, durante el periodo en comento se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/030/2011 y su modificatorio ACRT/034/2011 y ACRT/038/2011, para el Proceso Federal y Local, por lo que los materiales correspondían al de autoridades electorales locales y federales.
- Que para dar sustento a sus afirmaciones, acompañaba copias certificadas de los oficios y órdenes de transmisión que habían sido notificados a las emisoras en comento.

Según el reporte de detecciones remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio mencionado, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo, las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, difundieron los promocionales objeto del presente procedimiento, en los términos que se expresan a continuación:

• **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|--------------|------------|-----------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | CAMPECHE | 7-CAMPECHE | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCAM-TV-CANAL2 | 17/02/2012 | 08:26:34 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|--------------|------------|-----------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHDO-TV-CANAL11 | 20/02/2012 | 08:27:47 | 30 seg |
| 2 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHDO-TV-CANAL11 | 07/03/2012 | 18:36:44 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 3 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHDO-TV-CANAL11 | 07/03/2012 | 20:18:26 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | CAMPECHE | 7-CAMPECHE | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGE-TV-CANAL5 | 24/02/2012 | 09:04:41 | 30 seg |
| 2 | CAMPECHE | 7-CAMPECHE | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGE-TV-CANAL5 | 01/03/2012 | 09:29:03 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHHE-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 07:46:44 | 30 seg |
| 2 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHHE-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 19:23:49 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|--------|-------------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | OAXACA | 93-JUCHITAN DE ZARAGOZA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHIG-TV-CANAL12 | 27/02/2012 | 21:20:47 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|-------------------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | GUERRERO | 43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHIR-TV-CANAL2 | 18/02/2012 | 10:24:57 | 30 seg |
| 2 | GUERRERO | 43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHIR-TV-CANAL2 | 07/03/2012 | 19:23:54 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|----------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | YUCATAN | 146-VALLADOLID | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHKYU-TV-CANAL4 | 03/03/2012 | 07:17:15 | 30 seg |
| 2 | YUCATAN | 146-VALLADOLID | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHKYU-TV-CANAL4 | 03/03/2012 | 07:17:43 | 30 seg |
| 3 | YUCATAN | 146-VALLADOLID | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHKYU-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 19:19:20 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|--------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | MÉXICO | 65-TOLUCA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHLUC-TV-CANAL19 | 28/02/2012 | 08:29:12 | 30 seg |
| 2 | MÉXICO | 65-TOLUCA | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHLUC-TV-CANAL19 | 28/02/2012 | 09:28:53 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|--------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 3 | MÉXICO | 65-TOLUCA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHLUC-TV-CANAL19 | 28/02/2012 | 09:29:22 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 07:24:22 | 30 seg |
| 2 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 07:24:52 | 30 seg |
| 3 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 09:23:33 | 30 seg |
| 4 | SINALOA | 112-AHOME | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 13:39:52 | 30 seg |
| 5 | SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 14:18:03 | 30 seg |
| 6 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 14:38:09 | 30 seg |
| 7 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 18:55:16 | 30 seg |
| 8 | SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 19:04:25 | 30 seg |
| 9 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 19:04:55 | 30 seg |
| 10 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 18/02/2012 | 21:35:40 | 30 seg |
| 11 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 06:18:12 | 30 seg |
| 12 | SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 07:23:02 | 30 seg |
| 13 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 08:08:16 | 30 seg |
| 14 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 13:05:34 | 30 seg |
| 15 | SINALOA | 112-AHOME | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 14:26:22 | 30 seg |
| 16 | SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 14:42:53 | 30 seg |
| 17 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 16:21:42 | 30 seg |
| 18 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 19:07:48 | 30 seg |
| 19 | SINALOA | 112-AHOME | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 19/02/2012 | 19:32:44 | 30 seg |
| 20 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097- | HÉCTOR BONILLA | PRD | TV | XHMSI- | 19/02/2 | 20:26:5 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| | | | 12 | CAMBIO VERDADER | | | TV-CANAL6 | 012 | 3 | |
| 21 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 20/02/2012 | 06:45:13 | 30 seg |
| 22 | SINALOA | 112-AHOME | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | MP | TV | XHMSI-TV-CANAL6 | 07/03/2012 | 18:21:59 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHPNG-TV-CANAL6 | 20/02/2012 | 07:29:09 | 30 seg |
| 2 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHPNG-TV-CANAL6 | 07/03/2012 | 19:38:31 | 30 seg |

• **Instituto Politécnico Nacional**

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|------------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 16/02/2012 | 06:29:03 | 30 seg |
| 2 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 16/02/2012 | 06:30:31 | 30 seg |
| 3 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 16/02/2012 | 09:34:53 | 30 seg |
| 4 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 17/02/2012 | 07:20:55 | 30 seg |
| 5 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 17/02/2012 | 09:18:52 | 30 seg |
| 6 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 19/02/2012 | 14:39:44 | 30 seg |
| 7 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 20/02/2012 | 06:30:16 | 30 seg |
| 8 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 20/02/2012 | 20:31:29 | 30 seg |
| 9 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 22/02/2012 | 09:18:22 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------------|-----------------|----------------|---|-------|-------|--------------------------|-----------------|----------------|----------|
| 10 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 22/02/2 012 | 09:33:0 2 | 30 seg |
| 11 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00097- 12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 22/02/2 012 | 20:51:2 4 | 30 seg |
| 12 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 23/02/2 012 | 06:29:0 5 | 30 seg |
| 13 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 23/02/2 012 | 18:15:0 2 | 30 seg |
| 14 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00097- 12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 23/02/2 012 | 21:28:4 5 | 30 seg |
| 15 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 24/02/2 012 | 06:02:2 0 | 30 seg |
| 16 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00097- 12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 24/02/2 012 | 06:29:4 6 | 30 seg |
| 17 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00097- 12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 24/02/2 012 | 08:33:1 7 | 30 seg |
| 18 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00098- 12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 26/02/2 012 | 18:41:1 0 | 30 seg |
| 19 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 28/02/2 012 | 08:30:0 8 | 30 seg |
| 20 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 28/02/2 012 | 08:44:1 2 | 30 seg |
| 21 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 28/02/2 012 | 20:46:4 1 | 30 seg |
| 22 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 29/02/2 012 | 20:50:0 8 | 30 seg |
| 23 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00097- 12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 01/03/2 012 | 08:31:3 9 | 30 seg |
| 24 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 01/03/2 012 | 09:19:2 3 | 30 seg |
| 25 | CHIHUAHU A | 27- DELICIAS | RV00096- 12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD- TV- CANAL20 | 01/03/2 012 | 21:29:3 2 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|------------|-----------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 26 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 01/03/2012 | 21:40:33 | 30 seg |
| 27 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 02/03/2012 | 09:18:14 | 30 seg |
| 28 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 02/03/2012 | 09:34:39 | 30 seg |
| 29 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 03/03/2012 | 21:38:42 | 30 seg |
| 30 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 05/03/2012 | 06:30:44 | 30 seg |
| 31 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 06/03/2012 | 06:29:01 | 30 seg |
| 32 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 06/03/2012 | 08:28:29 | 30 seg |
| 33 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 07/03/2012 | 20:31:06 | 30 seg |
| 34 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 07/03/2012 | 20:50:30 | 30 seg |
| 35 | CHIHUAHU A | 27-DELICIAS | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHD-TV-CANAL20 | 08/03/2012 | 08:31:09 | 30 seg |
| 36 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 16/02/2012 | 06:30:15 | 30 seg |
| 37 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 17/02/2012 | 07:20:39 | 30 seg |
| 38 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 20/02/2012 | 06:30:31 | 30 seg |
| 39 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 22/02/2012 | 20:51:40 | 30 seg |
| 40 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 23/02/2012 | 21:29:00 | 30 seg |
| 41 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 24/02/2012 | 06:02:35 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|------------|-----------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 42 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 24/02/2012 | 06:30:01 | 30 seg |
| 43 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 24/02/2012 | 08:33:31 | 30 seg |
| 44 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 26/02/2012 | 18:41:26 | 30 seg |
| 45 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 28/02/2012 | 08:30:23 | 30 seg |
| 46 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 29/02/2012 | 20:50:23 | 30 seg |
| 47 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 01/03/2012 | 08:31:54 | 30 seg |
| 48 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 01/03/2012 | 21:29:47 | 30 seg |
| 49 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 01/03/2012 | 21:40:48 | 30 seg |
| 50 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 03/03/2012 | 21:38:57 | 30 seg |
| 51 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 05/03/2012 | 06:31:00 | 30 seg |
| 52 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 07/03/2012 | 08:30:20 | 30 seg |
| 53 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 07/03/2012 | 20:31:23 | 30 seg |
| 54 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 07/03/2012 | 20:50:47 | 30 seg |
| 55 | CHIHUAHU A | 30-CHIHUAHU A 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHCHI-TV-CANAL20 | 08/03/2012 | 08:31:26 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 16/02/2012 | 07:31:08 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 2 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 07:30:55 | 30 seg |
| 3 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:32:08 | 30 seg |
| 4 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:47:36 | 30 seg |
| 5 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 22/02/2012 | 21:52:06 | 30 seg |
| 6 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 23/02/2012 | 22:29:24 | 30 seg |
| 7 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 23/02/2012 | 22:39:46 | 30 seg |
| 8 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:03:02 | 30 seg |
| 9 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:30:28 | 30 seg |
| 10 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 09:33:59 | 30 seg |
| 11 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 26/02/2012 | 19:41:53 | 30 seg |
| 12 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 28/02/2012 | 09:30:52 | 30 seg |
| 13 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 09:29:38 | 30 seg |
| 14 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 21:50:52 | 30 seg |
| 15 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 09:32:23 | 30 seg |
| 16 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:30:17 | 30 seg |
| 17 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:41:17 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 18 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 02/03/2012 | 10:35:25 | 30 seg |
| 19 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 05/03/2012 | 07:31:31 | 30 seg |
| 20 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 09:30:52 | 30 seg |
| 21 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:31:55 | 30 seg |
| 22 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:51:19 | 30 seg |
| 23 | DURANGO | 33-GOMEZ PALACIO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHGPD-TV-CANAL7 | 08/03/2012 | 09:31:59 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|---------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 16/02/2012 | 07:30:57 | 30 seg |
| 2 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 20/02/2012 | 21:31:56 | 30 seg |
| 3 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 22/02/2012 | 21:52:01 | 30 seg |
| 4 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 23/02/2012 | 19:15:45 | 30 seg |
| 5 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 23/02/2012 | 22:29:37 | 30 seg |
| 6 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2012 | 07:02:56 | 30 seg |
| 7 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2012 | 07:30:23 | 30 seg |
| 8 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2012 | 09:33:54 | 30 seg |
| 9 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 26/02/2012 | 19:41:47 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|----------|---------------|------------|--------------------------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| 10 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 28/02/2012 | 09:30:45 | 30 seg |
| 11 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 29/02/2012 | 09:29:31 | 30 seg |
| 12 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 29/02/2012 | 09:30:23 | 30 seg |
| 13 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 29/02/2012 | 21:50:45 | 30 seg |
| 14 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 01/03/2012 | 09:32:14 | 30 seg |
| 15 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 01/03/2012 | 22:30:09 | 30 seg |
| 16 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 01/03/2012 | 22:41:10 | 30 seg |
| 17 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 03/03/2012 | 22:39:19 | 30 seg |
| 18 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 05/03/2012 | 07:31:22 | 30 seg |
| 19 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 07/03/2012 | 09:30:42 | 30 seg |
| 20 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 08/03/2012 | 09:31:48 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 16/02/2012 | 06:29:52 | 30 seg |
| 2 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 20/02/2012 | 06:29:38 | 30 seg |
| 3 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 20/02/2012 | 20:30:50 | 30 seg |
| 4 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 22/02/2012 | 20:50:45 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|---------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 5 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 24/02/2012 | 06:01:39 | 30 seg |
| 6 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 24/02/2012 | 06:29:06 | 30 seg |
| 7 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 24/02/2012 | 08:32:35 | 30 seg |
| 8 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 26/02/2012 | 18:40:27 | 30 seg |
| 9 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 28/02/2012 | 08:29:23 | 30 seg |
| 10 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 29/02/2012 | 20:49:22 | 30 seg |
| 11 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 01/03/2012 | 08:30:52 | 30 seg |
| 12 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 01/03/2012 | 21:28:45 | 30 seg |
| 13 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 03/03/2012 | 21:37:55 | 30 seg |
| 14 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 05/03/2012 | 06:29:56 | 30 seg |
| 15 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 07/03/2012 | 20:30:17 | 30 seg |
| 16 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 07/03/2012 | 20:49:41 | 30 seg |
| 17 | SINALOA | 115-CULIACAN | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSIN-TV-CANAL5 | 08/03/2012 | 08:30:20 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|-----------------|---------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 16/02/2012 | 07:28:43 | 30 seg |
| 2 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 16/02/2012 | 07:30:11 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|-----------------|---------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 3 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 16/02/2012 | 09:29:34 | 30 seg |
| 4 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 16/02/2012 | 10:34:33 | 30 seg |
| 5 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 17/02/2012 | 10:18:32 | 30 seg |
| 6 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 20/02/2012 | 07:29:58 | 30 seg |
| 7 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 20/02/2012 | 21:31:11 | 30 seg |
| 8 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 21/02/2012 | 10:19:29 | 30 seg |
| 9 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 21/02/2012 | 21:47:22 | 30 seg |
| 10 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 22/02/2012 | 10:18:06 | 30 seg |
| 11 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 22/02/2012 | 10:32:45 | 30 seg |
| 12 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 22/02/2012 | 21:51:09 | 30 seg |
| 13 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 23/02/2012 | 19:14:45 | 30 seg |
| 14 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 23/02/2012 | 22:28:28 | 30 seg |
| 15 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 24/02/2012 | 07:02:03 | 30 seg |
| 16 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 24/02/2012 | 07:29:29 | 30 seg |
| 17 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 24/02/2012 | 09:32:58 | 30 seg |
| 18 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 26/02/2012 | 19:40:54 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|-----------------|---------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 19 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 27/02/2012 | 19:15:34 | 30 seg |
| 20 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 28/02/2012 | 09:29:53 | 30 seg |
| 21 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 28/02/2012 | 09:43:57 | 30 seg |
| 22 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 29/02/2012 | 09:29:31 | 30 seg |
| 23 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 29/02/2012 | 21:30:38 | 30 seg |
| 24 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 29/02/2012 | 21:49:53 | 30 seg |
| 25 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 01/03/2012 | 09:31:24 | 30 seg |
| 26 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 01/03/2012 | 10:19:09 | 30 seg |
| 27 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 02/03/2012 | 10:34:24 | 30 seg |
| 28 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 03/03/2012 | 22:38:26 | 30 seg |
| 29 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 05/03/2012 | 07:30:29 | 30 seg |
| 30 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 06/03/2012 | 07:28:47 | 30 seg |
| 31 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 06/03/2012 | 09:28:16 | 30 seg |
| 32 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 09:29:49 | 30 seg |
| 33 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 21:30:52 | 30 seg |
| 34 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 07/03/2012 | 21:50:16 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|-----------------|---------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 35 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 08/03/2012 | 09:30:55 | 30 seg |
| 36 | SAN LUIS POTOSÍ | 109-SAN LUIS POTOSÍ | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHSLP-TV-CANAL4 | 08/03/2012 | 09:45:30 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|-----------------|--------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 16/02/2012 | 19:41:15 | 30 seg |
| 2 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 23/02/2012 | 16:27:51 | 30 seg |
| 3 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 24/02/2012 | 17:14:45 | 30 seg |
| 4 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 26/02/2012 | 13:31:20 | 30 seg |
| 5 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 26/02/2012 | 16:38:25 | 30 seg |
| 6 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 01/03/2012 | 13:27:59 | 30 seg |
| 7 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 04/03/2012 | 12:13:02 | 30 seg |
| 8 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 07/03/2012 | 07:29:27 | 30 seg |
| 9 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 07/03/2012 | 19:30:29 | 30 seg |
| 10 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 07/03/2012 | 19:49:52 | 30 seg |
| 11 | BAJA CALIFORNIA | 4-TIJUANA | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 08/03/2012 | 07:30:32 | 30 seg |

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|--------|-------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBMTV-CANAL7 | 16/02/2012 | 07:28:42 | 30 seg |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|--------|-------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 2 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 07:28:22 | 30 seg |
| 3 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 20:55:46 | 30 seg |
| 4 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:29:33 | 30 seg |
| 5 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 20/02/2012 | 21:45:00 | 30 seg |
| 6 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 23/02/2012 | 22:26:43 | 30 seg |
| 7 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:00:18 | 30 seg |
| 8 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 07:27:43 | 30 seg |
| 9 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 24/02/2012 | 09:31:15 | 30 seg |
| 10 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 25/02/2012 | 18:25:24 | 30 seg |
| 11 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 26/02/2012 | 19:39:03 | 30 seg |
| 12 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 28/02/2012 | 09:27:58 | 30 seg |
| 13 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 09:26:40 | 30 seg |
| 14 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 09:27:35 | 30 seg |
| 15 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 29/02/2012 | 21:47:56 | 30 seg |
| 16 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 09:29:26 | 30 seg |
| 17 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:27:18 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| No | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISOR A | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|----|--------|-------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 18 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 01/03/2012 | 22:38:19 | 30 seg |
| 19 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 03/03/2012 | 22:36:25 | 30 seg |
| 20 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 04/03/2012 | 08:22:05 | 30 seg |
| 21 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 05/03/2012 | 07:28:24 | 30 seg |
| 22 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 09:27:41 | 30 seg |
| 23 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00096-12 | HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE | PT | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:28:43 | 30 seg |
| 24 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00097-12 | HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER | PRD | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 07/03/2012 | 21:48:06 | 30 seg |
| 25 | MÉXICO | 64-VALLE DE BRAVO | RV00098-12 | HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE | MC | TV | XHVBM-TV-CANAL7 | 08/03/2012 | 09:28:45 | 30 seg |

Detecciones que se encuentran corroboradas en autos, en razón de que a través del oficio DEPPP/6782/2012, de fecha doce de octubre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, remitió los testigos de grabación correspondientes a las emisoras antes señaladas, y con los cuales se acreditan la difusión de los materiales en comento (probanzas con las que se corrió traslado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre el particular).

Ahora bien, como se aprecia de las órdenes de transmisión remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12 y RV00098-12, efectivamente fueron pautados por esa unidad administrativa, como parte de las prerrogativas que en materia de radio y televisión se otorgaron a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, sin embargo, sólo fue ordenada su difusión en el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Lo anterior, se desprende del análisis realizado a los oficios mediante los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos giró las órdenes de transmisión a las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V y del Instituto Politécnico Nacional, respectivamente, como se puede ver a continuación:

- **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**

Estado de Campeche, en las emisoras XHCAM-TV y XHGE-TV

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|------------------------------------|---------------------------|--|
| DEPPP/1743/2012 | PREACAMPAÑA E INTERCAMPAÑA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC |
| DDPyD/183/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/313/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1995/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2271/2012 | | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/2426/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2561/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2735/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 9 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2867/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3038/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3164/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDAD ELECTORAL (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|---|----------------|--|
| DEPPP/3289/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3419/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL Y PRECAMPANA LOCAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

Estado de Coahuila, en las emisoras XHHE-TV canal 7 y XHPNG-TV canal 6

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1718/2012 | PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC |
| DDPyD/0158/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/0288/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1970/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| DEPPP/2246/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2401/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2536/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2710/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2842/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3013/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/3139/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3264/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3394/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

Estado de Guerrero (Local), en la emisora XHIR-TV CANAL 5

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1678/2012 | PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC |
| DDPyD/118/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/0248/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------------|---------------------------------|--|
| DEPPP/1930/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2206/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2361/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2496/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2670/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2802/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------------|-------------------|--|
| DEPPP/2973/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3099/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3224/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3394/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

Estado de Oaxaca, en la emisora XHIG-TV canal 12

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|---|---------------------|--|
| DEPPP/1730/2012 | PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC |
| DDPyD/170/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|---------------------------|--|
| DDPyD/0300/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1982/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2258/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2413/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2548/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2722/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/2854/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3025/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3151/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3276/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3406/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

Estado de México, en la emisora XHLUC-TV canal 19

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1471/2012 | PRECAMPAÑA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|---------------------------|--|
| DDPyD/115/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/245/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1927/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2203/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2358/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2493/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|-------------------|--|
| DEPPP/2667/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2799/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2970/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3096/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3221/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3351/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Estado de Yucatán (Local), en la emisora XHKYU-TV canal 4

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|---------------------------|--|
| DEPPP/1712/2012 | PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/152/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/282/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1964/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2240/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2395/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|-------------------|--|
| DEPPP/2530/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2704/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2836/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3007/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3133/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3258/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|-------------------------|
| DEPPP/3388/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES |

Estado de Sinaloa, en las emisoras XHDO-TV canal 11 y XHMSI-TV canal 6

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|---------------------------|--|
| DEPPP/1695/2012 | PRECAMPAÑA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/135/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/265/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1947/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2223/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2378/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|-------------------|--|
| | | | PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2513/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2687/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2819/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2990/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3116/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3241/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| | | | denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3371/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

- Instituto Politécnico Nacional**

En el estado de Coahuila, en la emisora XHSCE-TV canal 13

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|------------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1719/2012 | PREACAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/0159/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/0289/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1971/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| DEPPP/2247/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2402/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2537/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2711/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 9 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2843/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3014/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/3140/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDAD ELECTORAL (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3265/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3395/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

En el estado de San Luis Potosí (Local), en la emisoraXHSLP-TV canal 4

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|------------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1767/2012 | PREACAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/0207/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/0337/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| DEPPP/2019/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2295/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2450/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2585/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2759/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 9 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2891/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/3062/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3188/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDAD ELECTORAL (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3313/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3443/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

En el estado de Sinaloa de la emisora XHSIN-TV canal 5

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|------------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1697/2012 | PREACAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/137/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|---------------------------|--|
| DDPyD/267/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1949/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2225/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2380/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2515/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2689/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/2821/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2992/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3118/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3243/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3373/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

En el estado de Chihuahua, en las emisoras XHCHD-TV canal 20 y XHCHI-TV-canal 20

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1751/2012 | PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|---------------------------|--|
| DDPyD/0191/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | RV00097-12 PRD AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/0321/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2003/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2279/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2279/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2434/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------------|-------------------|--|
| DEPPP/2569/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2743/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2875/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3046/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3297/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3427/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

En el estado de Durango, en la emisora XHGPD-TV canal 7

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|---------------------------|--|
| DEPPP/1724/2012 | PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/0164/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/0294/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1976/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2252/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2407/2012 | INTERCAMPAÑA FEDERAL/LOCAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/2542/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2716/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2848/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3019/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3145/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3270/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/3400/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

En el estado de Baja California, en la emisora XHTJB-TV canal 3

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|---------------------------|--|
| DEPPP/1738/2012 | PRECAMPAÑA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/178/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/308/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1990/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2266/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------------|-------------------|--|
| DEPPP/2421/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2556/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2730/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2862/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3033/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3159/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|----------------------|----------------|--|
| DEPPP/3284/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3414/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

En el Estado de México, de la emisora XHVBM-TV canal 7

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-----------------------------------|------------------|--|
| DEPPP/1472/2012 | PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL | 12 AL 16 FEBRERO | Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD |
| DDPyD/116/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 17 AL 18 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DDPyD/246/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 19 AL 23 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/1928/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 24 AL 25 FEBRERO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| DEPPP/2204/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 26 FEBRERO AL 01 DE MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2359/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 02 AL 03 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2494/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 04 AL 08 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2668/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 09 AL 10 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2800/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 11 AL 15 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/2971/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 16 AL 17 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| OFICIO | TIPO DE PAUTA | VIGENCIA | SPOTS |
|-----------------|-------------------------|-------------------|--|
| DEPPP/3097/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 18 AL 22 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3222/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 23 AL 24 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |
| DEPPP/3352/2012 | INTERCAMPANA FEDERAL | 25 AL 29 MARZO | AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC) |

Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haberse detectado diversos impactos de los promocionales denunciados en tiempos que dicha Dirección no había ordenado transmitir, y que tales difusiones se corroboran con los correspondientes testigos de grabación correspondientes a esas emisoras (mismos que forman parte de las constancias con las cuales se corrió traslado a la concesionaria y permisionaria hoy denunciadas, al momento de ser emplazadas en cumplimiento a las ejecutorias que se están acatando), es inconcuso para esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, son responsables de la difusión de los mensajes en comento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en autos se carece siquiera de algún indicio para justificar o eximir de un juicio de reproche a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en razón de que, como ya se refirió, los promocionales referidos (cuya transmisión se corroboró acorde al reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Partidos Políticos), únicamente fue ordenada su transmisión en estados en donde se estaban desarrollando elecciones de carácter local, y no así en entidades federativas en las cuales se encontraba vigente la pauta ordenada por esta institución, correspondiente a la etapa de intercampañas de los comicios federales celebrados en el presente año.

En esa tesitura, el reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, y por tanto, una prueba plena² que evidencia el actuar irregular de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, quienes como responsables de las emisoras detalladas en los cuadros insertos a lo largo del presente Considerando, tenían conocimiento de que tales materiales solamente fueron pautados por esta autoridad, en entidades federativas con procesos locales, y no así en estados con pauta correspondiente a la intercampaña federal (como se aprecia de las copias certificadas de las órdenes de transmisión remitidas por la Dirección Ejecutiva en comentario).

Sin que sea dable acoger en su beneficio, los argumentos referidos por ambas personas morales, relacionados con sus excepciones y defensas, por las razones que habrán de expresarse a continuación:

A) En primer lugar, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional arguyeron que *los testigos de grabación con los cuales les fue corrido traslado, en modo alguno resultan útiles para demostrar la conducta irregular imputada.*

Al respecto, como ya fue razonado, el reporte de monitoreo y los correspondientes testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con los cuales les fue corrido traslado, constituyen una prueba plena con la cual se demuestra que en las emisoras llamadas al presente procedimiento, efectivamente se difundieron los materiales objeto de inconformidad, aun cuando su divulgación en las mismas no había sido ordenada por esta institución.

² Acorde a lo establecido en la jurisprudencia 24/2010, cuya voz es: *“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”*, cuya observancia es obligatoria para este organismo público, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Debiendo destacar que la generación de los reportes de detecciones y testigos de grabación aludidos, fue realizada precisamente en cumplimiento al mandato jurisdiccional contenido en las ejecutorias que se están acatando, con la finalidad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, tuvieran conocimiento pleno de las conductas irregulares imputadas (al ser éste precisamente su motivo de agravio hecho valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que motivó la revocación, en lo que fue materia de impugnación, del fallo primario dictado por este órgano resolutor), a fin de que pudieran ejercer de manera adecuada su debida defensa en torno a los hechos presuntamente infractores atribuidos.

En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la concesionaria y permisionario denunciados, resultan insuficientes para desvirtuar el alcance y valor probatorio de los testigos de grabación con los cuales fueron emplazados, ya que se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de medio de convicción adicional con las cuales demuestren su procedencia, y desvanezcan la eficacia probatoria plena de los aludidos reportes de detecciones y testigos de grabación.

B) Por cuanto a lo manifestado por el Instituto Politécnico Nacional, en sentido de *que los reportes de detecciones y testigos de grabación con los cuales fue emplazado, son documentales públicas que se contraponen con el informe rendido por el área jurídica de XEIPN-TV Canal 11* (probanza de descargo que, según un precedente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también debe estimarse como una documental pública), por lo cual, se carece de elementos para establecerle un juicio de reproche.

Al respecto, si bien la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-381/2012, que el Instituto Politécnico Nacional es una institución pública, y en consecuencia, sus actos cuentan con una presunción de legalidad, lo cierto es que el alcance de la determinación sustentada por ese juzgador, va encaminado a acoger el agravio hecho valer por ese organismo educativo, en lo concerniente a que no le habían sido allegados los correspondientes testigos de grabación con los cuales se evidenciara el acto infractor imputado, materia del expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, como se advierte a continuación:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En el presente caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía considerar que al comparecer el Instituto Politécnico Nacional, que es una institución pública y en consecuencia sus actos también cuentan con una presunción de legalidad, desconoció haber realizado la difusión que se le imputa, lo que implicaba que la autoridad responsable debía aportar elementos probatorios suficientes para desvirtuar las manifestaciones de aquel.

En ese contexto para el caso particular, no es suficiente el informe que rinde la Dirección Ejecutiva para tener por acreditada la difusión alegada, ya que dicha información debe cumplir con la debida motivación a que se encuentran sujetos todos los actos de autoridad y no sólo con que se emita por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, siendo que al efecto el soporte idóneo para acreditar dichos hechos son los testigos de grabación.

En este sentido, la documental de la Dirección Ejecutiva adolece del soporte probatorio suficiente a fin acreditar la falta y desvirtuar la afirmación del instituto apelante, siendo que la valoración como prueba plena que hace la responsable deja en estado de indefensión al dicho instituto, al no estar en posibilidad de controvertir los hechos que se le imputan.

..."

Circunstancia que en el caso a estudio no se actualiza, pues como ya fue expuesto, en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias que por esta vía se acatan, la autoridad sustanciadora recabó de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el reporte de detecciones y los testigos de grabación relacionados con los impactos irregulares atribuidos al Instituto Politécnico Nacional, y con los cuales se le corrió traslado; por tanto, la *ratio essendi* de este precedente, no se configura en el expediente en que se actúa.

De allí que el argumento esgrimido, tampoco sea útil para eximir de un juicio de reproche al Instituto Politécnico Nacional.

C) Por cuanto a las diversas manifestaciones que esgrimió Televisión Azteca, S.A. de C.V., *en el sentido de que los impactos acreditados en autos, resultan insuficientes para la imposición de alguna sanción*, debe decirse que no le asiste la razón, puesto que tales conductas conculcan normas de orden público, las cuales tienen que ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., arguye que los impactos de los promocionales materia de inconformidad, y que fueron acreditados en autos, son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, pues por mandato constitucional y legal, dicha concesionaria está

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

compelida a **observar el orden jurídico mexicano vigente**, y en específico, las disposiciones en materia electoral federal.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

Del mismo modo cabe precisar que, en su caso, este organismo electoral autónomo, al momento de imponer la sanción que corresponda a los sujetos que se estimen infractores de la normatividad electoral, tomará en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, en el momento procesal oportuno, cuando se imponga la sanción administrativa que corresponda a los sujetos que se estime infringieron la normativa comicial federal.

Finalmente, debe decirse a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta demostrada, fueron de carácter mínimo, esta resolutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará en su caso y si así fuere necesario, lo conducente respecto al tipo de correctivo que habría de imponérselos, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material), cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General).

Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria³), su *ratio essendi* es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los denunciados respecto al tema que nos ocupa:

*“Jesús López Constantino y otro
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 9/2003*

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo*

³ Tal y como se estableció en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7."

En tal virtud, los argumentos aludidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V., sobre este punto, son inatendibles.

D) Ahora bien, por cuanto al planteamiento hecho valer tanto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., como por el Instituto Politécnico Nacional, *en el sentido de que los impactos acreditados derivaron de situaciones fuera de su alcance, relacionadas con la imposibilidad de realizar bloqueos*, las mismas tampoco resultan útiles para eximir las de un juicio de reproche.

Esto es así, porque los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la transmisión íntegra de la pauta que esta institución les notifique, sin alteración alguna.

En ese sentido, la exigencia antes señalada se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional arguyen aspectos presuntamente relacionados con su infraestructura técnica y humana para la realización de bloqueos, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, dado que al ser quienes detentan la titularidad de una concesión y un permiso, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, la cual establece lo siguiente:

*“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, **con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan**, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

E) Por lo que respecta a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en torno a que los impactos acreditados derivaron de un acontecimiento de carácter fortuito, debe recordarse que el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: *"En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:*

*a) Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*

b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.

c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir".

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

"Caso Fortuito.- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse."

"Fuerza Mayor.- Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación."

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas para sustentar este tópico, sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hacen alusión a la presencia de hechos de carácter fortuito, sin que determinen cuáles fueron los motivos que les impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este sentido, es insuficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que para valorar el suceso (o sucesos) que impidieron el cumplimiento de las obligaciones impuestas, resulta necesario demostrar el por qué estaba fuera de su alcance dicho cumplimiento; que se actuó con diligencia, y que se tomaron las acciones necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular, siendo que en la especie no sucedió.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

F) Por lo que hace a la manifestación vertida por el Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentran debidamente fundados y motivados, al carecer de los preceptos legales y reglamentarios de los cuales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

emanan sus atribuciones para suscribirlos, debe decirse que tampoco le asiste la razón sobre dicho punto.

Lo anterior, porque debe señalarse que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 76, párrafo 7, y 129, párrafo 1, incisos g), y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 56, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la atribución de elaborar los monitoreos previstos en la normativa comicial federal, con el fin de constatar si los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están difundiendo los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas que les fueron notificadas por este órgano constitucional autónomo.

Por lo cual, y por tratarse de atribuciones que emanan de disposiciones de orden público (las cuales son de eficacia inmediata y observancia obligatoria), resulte improcedente el argumento esgrimido.

G) Finalmente, y por lo que hace a lo esgrimido por el Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que el testigo de grabación correspondiente al impacto del promocional RV0096-12, supuestamente transmitido por la estaciónXHSLP-TV Canal 4 en San Luis Potosí, a las 09:29:31 horas, del día veinte de febrero de dos mil doce, cuenta con una falla que hace imposible su visualización, por lo cual no pudo defenderse de esa imputación, debe decirse que ha lugar a acoger su manifestación.

Lo anterior, en razón de que del análisis realizado al disco óptico aportado por el Instituto Politécnico Nacional, como prueba de su parte en este sentido, se aprecia que efectivamente el archivo digital relacionado con este testigo, se encuentra dañado.

Por tanto, y a efecto de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica de ese organismo descentralizado, el impacto de mérito no será tomado en consideración en la imposición de la sanción correspondiente.

Por todo lo manifestado a lo largo del presente Considerando, del análisis conjunto realizado a las pruebas que obran en autos, concatenadas con las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), permitan colegir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

como responsables de las emisoras televisivas citadas en el presente apartado, conculcaron la normativa comicial federal, en los términos ya expresados, por lo que debe declararse **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6, Y EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XHSCE-TV CANAL 13; XHSLP-TV CANAL 4; XHSIN-TV CANAL 5; XHCHD-TV CANAL 20; XHCHI-TV CANAL 20; XHGPD-TV CANAL 7; XHTJB-TV CANAL 3, Y XHVBM-TV CANAL 7. Que previo a iniciar con la individualización de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique a cada una de las personas morales mencionadas, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, por la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, cuando ésta no había sido ordenada por esta institución (en términos de lo razonado en el Considerando precedente), se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Al efecto, resulta conveniente precisar cuáles fueron las emisoras concesionadas y/o permisionadas a las personas morales en comento, y el número de impactos que cada una tuvo, en contravención a la normativa comicial federal, a saber:

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|-----------------------------------|----------|---------------------|----------------|
| "Televisión Azteca, S.A. de C.V." | CAMPECHE | XHCAM-TV CANAL 2 | 1 |
| | CAMPECHE | XHGE-TV CANAL 5 | 2 |
| | COAHUILA | XHHE-TV | 1 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|------------------|----------------------|----------------|
| | | CANAL 7 | |
| | COAHUILA | XHPNG-TV CANAL 6 | 1 |
| | GUERRERO | XHIR-TV CANAL 2 | 1 |
| | OAXACA | XHIG-TV CANAL 12 | 1 |
| | ESTADO DE MÉXICO | XHLUC-TV CANAL 19 | 3 |
| | YUCATÁN | XHKYU-TV CANAL 4 | 2 |
| | SINALOA | XHDO-TV CANAL 11 | 1 |
| | SINALOA | XHMSI-TV CANAL 6 | 21 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|----------------------------------|------------------|----------------------|----------------|
| "Instituto Politécnico Nacional" | COAHUILA | XHSCE-TV CANAL 13 | 18 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHSLP-TV CANAL 4 | 31 |
| | SINALOA | XHSIN-TV CANAL 5 | 14 |
| | CHIHUAHUA | XHCHD-TV CANAL 20 | 32 |
| | CHIHUAHUA | XHCHI-TV CANAL 20 | 16 |
| | DURANGO | XHGPD-TV CANAL 7 | 19 |
| | ESTADO DE MÉXICO | XHVBM-TV CANAL 7 | 21 |
| | BAJA CALIFORNIA | XHTJB-TV CANAL 3 | 7 |

En ese orden de ideas, el actuar de la concesionaria y permisionario citados, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por parte de la concesionaria y permisionaria televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria y permisionaria de televisión cuyo correctivo se está individualizando, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario y permisionario previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local celebrados en dos mil doce (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebraron en el presente año), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende, el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de intercampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal celebrada en el presente año, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante el acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establecen las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de **intercampaña**, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

**TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se llevaron a cabo en la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

individualización de la sanción el número total de impactos por emisora, así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada una de las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de mérito difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de la concesionaria y permisionaria mencionados, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: “Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el presente fallo (y que fue descrito en el Considerando precedente).
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada que la difusión de los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y al Instituto Politécnico Nacional, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las “intercampañas” federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local, sin embargo, omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de “intercampañas” de los comicios federales acontecidos en la presente anualidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los mensajes de mérito sólo se difundieron por un periodo limitado, que en el caso que nos ocupa fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo proceso electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido previamente, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución organizó en el presente año, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales del presente año, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

*“Convergencia
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Que previo a determinar lo que en derecho corresponda en el presente apartado, es preciso señalar lo siguiente:

Como ya fue reseñado con antelación, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información tendente a cumplimentar en sus términos las ejecutorias que por esta vía se acatan.

En cumplimiento a esa petición, la referida Dirección Ejecutiva rindió un informe pormenorizado respecto de las detecciones correspondientes a los promocionales objeto de la denuncia primigenia, en el periodo que comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, atribuibles a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional (el cual se encuentra contenido en el oficio DEPPP/6321/2012).

No obstante, este órgano resolutor advierte que los impactos reportados en el citado informe, fueron en mayor número a aquellos que en su oportunidad habían sido comunicados por esa Dirección Ejecutiva a través de los oficios DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012 (de fechas diez y dieciséis de abril del año en curso), y que sirvieron de base para la resolución CG290/2012 (de fecha nueve de mayo del año en curso).

Bajo esta tesitura, se considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que esta institución está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector en la imposición de la sanción correspondiente, el conocido como "*non reformatio in peius*" (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

apelación, lo cual en el caso no acontece, pues se trató de diversos recursos de apelación.

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta autoridad consideró en todo momento, no agravar la situación jurídica de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, la cual fue determinada en la resolución identificada con la clave CG290/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día nueve de mayo del presente año, por lo cual tampoco es dable agravarla en el presente acatamiento, dado que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la resolución identificada con la clave CG290/2012, fue para efecto de realizar de nueva cuenta el emplazamiento, a fin de precisarles las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las imputaciones por las cuales fueron llamadas al procedimiento, y ya con ello, se determinara lo que en derecho correspondiera.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el tipo y, en su caso, monto de las sanciones impuestas a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en la resolución CG290/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día nueve de mayo de la presente anualidad, porque como se explicó con antelación, el correctivo a imponer acorde a los resultados del segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se elevaría de forma perjudicial a los intereses de la permisionaria y concesionaria en cuestión.

La utilización del principio de "*non reformatio in peius*", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser "*modificada en perjuicio del recurrente*", pues dicha resolución seguiría rigiéndola si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar el tipo y monto establecido en la sanción original en perjuicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

quien en principio solicitó la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos.

Por tanto, para evitar una vulneración al principio *non reformatio in peius*, esta autoridad estima pertinente tomar en consideración el número de detecciones que primigeniamente fueron reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atribuibles a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, con la finalidad de determinar el tipo y monto de sanción a imponer.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampañas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta institución, al no estarse celebrando comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en un caso concreto, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros el mismo actuar pudiera relacionarse con otros elementos (como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad), de tal forma que éstos deben estimarse para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de los infractores como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, durante el periodo de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a la concesionaria y permisionaria de televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo a las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisará en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con **amonestación pública**:

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|-----------------------------------|------------------|----------------------|----------------|
| "Televisión Azteca, S.A. de C.V." | CAMPECHE | XHCAM-TV CANAL 2 | 1 |
| | CAMPECHE | XHGE-TV CANAL 5 | 2 |
| | COAHUILA | XHHE-TV CANAL 7 | 1 |
| | COAHUILA | XHPNG-TV CANAL 6 | 1 |
| | GUERRERO | XHIR-TV CANAL 2 | 1 |
| | OAXACA | XHIG-TV CANAL 12 | 1 |
| | ESTADO DE MÉXICO | XHLUC-TV CANAL 19 | 3 |
| | YUCATÁN | XHKYU-TV CANAL 4 | 2 |
| | SINALOA | XHDO-TV CANAL 11 | 1 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|----------------------------------|-----------------|---------------------|----------------|
| "Instituto Politécnico Nacional" | BAJA CALIFORNIA | XHTJB-TV CANAL 3 | 7 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a las restantes emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampana federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que el monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que la concesionaria y/o permisionaria de las emisoras televisivas que serán precisadas a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampanas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.

- Que no obstante haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria y/o permisionaria que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal y local, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la concesionaria y permisionaria denunciadas, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, *se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión* y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo determinado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, esta autoridad considera que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado). La singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por la concesionaria y/o permisionaria de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

En ese tenor, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria y el permisionario televisivos que se detallarán a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

| PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
|-----------------------------------|--------------------|----------------------------|-------------------------|
| "Televisión Azteca, S.A. de C.V." | XHMSI-TV CANAL6 | 21 | 37.06 |

| PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
|----------------------------------|----------------------|----------------------------|-------------------------|
| "Instituto Politécnico Nacional" | XHSCE-TV CANAL 13 | 18 | 31.77 |
| | XHSLP-TV CANAL4 | 31 | 54.71 |
| | XHSIN-TV CANAL5 | 14 | 24.71 |
| | XHCHD-TV CANAL 20 | 32 | 56.47 |
| | XHCHI-TV CANAL 20 | 16 | 28.23 |
| | XHGPD-TV CANAL 7 | 19 | 33.53 |
| | XHVBM-TV CANAL7 | 21 | 37.06 |

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de las denunciadas.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se considerara **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos electorales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido resulta fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales se valoran al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los aspectos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción acreditada, es la siguiente:

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Sinaloa | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|----------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|
| SINALOA | XHMSI-TV CANAL 6 TVA | 3,798 | 453 | 453 | 263643 | 254107 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Coahuila | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|----------|-----------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|---------------|
| COAHUILA | XHSCE-TV CANAL 13 IPN | 1,660 | 299 | 299 | 486669 | 465539 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura San Luis Potosí | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------------|----------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|
| SAN LUIS POTOSÍ | XHSLP-TV CANAL 4 IPN | 1,790 | 218 | 218 | 381269 | 367645 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Sinaloa | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|----------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|
| SINALOA | XHSIN-TV CANAL 5 IPN | 3,798 | 633 | 633 | 368059 | 354210 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Chihuahua | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|-----------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|
| CHIHUAHUA | XHCHD-TV CANAL 20 IPN | 3,089 | 158 | 158 | 145475 | 140933 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Chihuahua | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|-----------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|
| CHIHUAHUA | XHCHI-TV CANAL 20 IPN | 3,089 | 574 | 574 | 605308 | 584989 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Durango ⁴ | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|----------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|---------------|
| DURANGO | XHGPD-TV CANAL 7 IPN | 1,401 | *** | *** | *** | *** |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Estado de México | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|------------------|---------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|---------------|
| ESTADO DE MÉXICO | XHVBM-TV CANAL7 TVA | 6,364 | 15 | 15 | 25462 | 24503 |

Para comprender mejor la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, en la dirección <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/> (**ANEXO NÚMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vgnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism y se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos se advierte el número de secciones en las que están dividido los estados de Sinaloa, Coahuila, San Luis Potosí, Baja California, Chihuahua, Durango y Estado de México; la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dichas entidades federativas; el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita; los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo

⁴ Es de referir que este órgano constitucional autónomo no cuenta con algunos datos relacionados con los mapas de cobertura de las emisoras que habrán de indicarse, por lo tanto se identificaran con asteriscos (***).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad; conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de su difusión.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente:

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|---------------------------|--|--|--|
| 1,912,296 | 254107 | XHMSI-TV CANAL6 TVA | 3,798 | 453 | 13.28% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|-----------------------------|--|--|--|
| 1,901,835 | 465539 | XHSCE-TV CANAL 13 IPN | 1,660 | 299 | 24.47% |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de San Luis Potosí | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|----------------------------|--|--|--|
| 1,765,188 | 367645 | XHSLP-TV CANAL 4 IPN | 1,790 | 218 | 20.82% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|----------------------------|--|--|--|
| 1,912,296 | 354210 | XHSIN-TV CANAL 5 IPN | 3,798 | 633 | 18.52% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|----------------------|--|--|--|
| 2,500,668 | 140933 | XHCHD-TV CANAL 20 | 3,089 | 158 | 5.63% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|----------------------|--|--|--|
| 2,500,668 | 584989 | XHCHI-TV CANAL 20 | 3,089 | 574 | 23.39% |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|---------------------|--|--|--|
| 1,145,223 | *** | XHGPD-TV CANAL 7 | *** | *** | *** |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de México | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|---------------------|--|--|--|
| 10,398,177 | 24503 | XHVBM-TV CANAL 7 | 6,364 | 15 | 0.23% |

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores (mismo que se adjunta al presente como **ANEXO NÚMERO 3**) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad, que para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-------------------------|---|--|--|---|
| XHMSI-TV CANAL 6 TVA | 37.06 | 13.28% | 5.56 | 42.62 |

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------------|---|--|--|---|
| XHSCE-TV CANAL 13 IPN | 31.77 | 24.47% | 4.76 | 36.53 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|------------------------|---|--|--|---|
| XHSLP-TV CANAL4 IPN | 54.71 | 20.82% | 8.20 | 62.91 |

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|------------------------|---|--|--|---|
| XHSIN-TV CANAL5 IPN | 24.71 | 18.52% | 3.70 | 28.41 |

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------------|---|--|--|---|
| XHCHD-TV CANAL 20 IPN | 56.47 | 5.63% | 8.47 | 64.94 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------|---|--|--|---|
| XHCHI-TV CANAL 20 IPN | 28.23 | 23.39% | 4.23 | 32.46 |

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|----------------------|---|--|--|---|
| XHGPD-TV CANAL 7 IPN | 33.53 | *** | *** | 33.53 |

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|----------------------|---|--|--|---|
| XHVBM-TV CANAL 7 IPN | 37.06 | 0.23% | 5.55 | 42.61 |

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide de manera proporcional única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Cabe agregar que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Si se consideran los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

| CONCESIONARIO | EMISORA | MULTA ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL CON COBERTURA | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN EN MONEDA NACIONAL |
|-----------------------------------|-----------------|----------------|-----------|---------------------------|--|
| "Televisión Azteca, S.A. de C.V." | XHMSI-TV CANAL6 | 37.06 | 5.56 | 42.62 | 2,656.50 |

| PERMISIONARIO | EMISORA | MULTA ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL CON COBERTURA | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN EN MONEDA NACIONAL |
|----------------------------------|-------------------|----------------|-----------|---------------------------|--|
| "Instituto Politécnico Nacional" | XHSCE-TV CANAL 13 | 31.77 | 4.76 | 36.53 | 2,276.91 |
| | XHSLP-TV CANAL 4 | 54.71 | 8.20 | 62.91 | 3,921.18 |
| | XHSIN-TV CANAL 5 | 24.71 | 3.70 | 28.41 | 1,770.79 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

| PERMISIONARIO | EMISORA | MULTA ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL CON COBERTURA | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN EN MONEDA NACIONAL |
|---------------|-------------------|----------------|-----------|---------------------------|--|
| | XHCHD-TV CANAL 20 | 56.47 | 8.47 | 64.94 | 4,047.71 |
| | XHCHI-TV CANAL 20 | 28.23 | 4.23 | 32.46 | 2,023.23 |
| | XHGPD-TV CANAL 7 | 33.23 | *** | *** | 2,089.92 |
| | XHVBM-TV CANAL 7 | 37.06 | 5.55 | 42.61 | 2655.88 |
| | | | | TOTAL: | 18,785.62 |

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En ese sentido se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de .C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$245'115,987.00 (Doscientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.001% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, y por lo que hace al **Instituto Politécnico Nacional**, permisionaria de las emisoras identificadas con las claves XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7 (-), XHSCE-TV Canal 13 (+), XHCHD-TV Canal 20, XHSLP-TV Canal 4 (+), XHSIN-TV Canal 5, XHVBM-TV Canal 7, obran en autos las constancias que acreditan su capacidad socioeconómica y de la que se advierte que derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, percibirá la cantidad de \$11'792,481,609.00 (Once mil setecientos noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.), lo que representa el 0.001% [cifra expresada hasta el tercer decimal] de su asignación presupuestaria de este ejercicio, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

NOVENO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los número de expediente **SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6), e Instituto Politécnico Nacional (permisionario de las emisoras XHSCE-TV CANAL 13; XHSLP-TV CANAL 4; XHSIN-TV CANAL 5; XHCHD-TV CANAL 20; XHCHI-TV CANAL 20; XHGPD-TV CANAL 7; XHTJB-TV CANAL 3, y XHVBM-TV CANAL 7), en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4, y XHDO-TV CANAL 11) y al Instituto Politécnico Nacional (permisionaria de la emisora XHTJB-TV CANAL 3) una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, al haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir de nueva cuenta en esta clase de faltas.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de este fallo, se impone a la concesionaria y permisionaria de televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

multa, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

| CONCESIONARIO | EMISORA | MULTA (DSMGVDF) | CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN |
|----------------------------------|---------------------|-----------------|-------------------------------|
| Televisión Azteca, S.A. de C.V." | XHMSI-TV CANAL 6 | 42.62 | 2656.50 |

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MULTA (DSMGVDF) | CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN |
|----------------------------------|------------------------------------|-----------------|-------------------------------|
| "Instituto Politécnico Nacional" | XHSCE-TV CANAL 13 | 36.53 | 2,276.91 |
| | XHSLP-TV CANAL4 | 62.91 | 3,921.18 |
| | XHSIN-TV CANAL5 | 28.41 | 1,770.79 |
| | XHCHD-TV CANAL 20 | 64.94 | 4,047.71 |
| | XHCHI-TV CANAL 20 | 32.46 | 2023.23 |
| | XHGPD-TV CANAL 7 | 33.53 | 2,089.92 |
| | XHVBM-TV CANAL7 | 42.61 | 2655.88 |
| | IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN | | 18,785.62 |

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en el resolutive TERCERO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y el “Instituto Politécnico Nacional” incumplan con el resolutive identificado como CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación, una vez que el mismo haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**